

Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista

CET-CS-CV19-0121-2024

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ref: Rad No. 432 Recusación de los señores KAREN PAOLA VEGA ARCILA, IVAN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR y CAROLINA MARCELA OSORIO GIL contra varios Senadores de la República para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

Apreciado señor Secretario.

Atendiendo instrucciones de la H. Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, de manera comedida me permito remitir para su conocimiento y del Honorable Senado de la República, las Resoluciones No 36, 37, 38, 39 y 40 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferidas por la Mesa Directiva de esta Comisión, mediante las cuales se adoptó la decisión de RECHAZAR las recusaciones trasladadas por la Secretaría General del Senado de la República relacionadas en el referenciado y formuladas por los ciudadanos KAREN PAOLA VEGA ARCILA, IVAN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR y CAROLINA MARCELA OSORIO GIL contra varios Senadores de la República para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional; conclusión aprobada en sesión de esta célula congresual celebrada en la indicada fecha, la que se efectuó con el quórum y mayorías establecidas en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

Se adjunta los siguientes archivos en los que obran las siguientes:

1. Resolución No. 36 de 2024 Recusación de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA contra los H. Senadores CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, SILVA SANDRA RAMÍREZ LOBO, PAULINO RIASCOS ALEX XAVIER, FLOREZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO.
2. Resolución No. 37 de 2024 Recusación del señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR contra las Honorables Senadoras ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAF, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, KARINA ESPINOSA OLIVER, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ Y YENNY ESPERANZA ROZO ZAMBRANO.
3. Resolución No. 38 de 2024 Recusación de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA contra los H. Senadores de la República JULIO CÉSAR ESTRADA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

20 mar 20 2024

Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista

CORDERO ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, IVAN CEPEDA CASTRO, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, ROBERT DAZA GUEVARA EDWING FABIAN DIAZ PLATA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA.

4. Resolución No. 39 de 2024, Recusación de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA contra las H. Senadoras de la República MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, GLORIA INÉS FLÓREZ, JAHEL QUIROGA CARRILLO, IMELDA DAZA CORTES, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO.
5. Resolución No. 40 de 2024, Recusación de la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL contra los Honorables Senadores YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANA CAROLINA ESPITIA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, PAULINO RIASCOS RIASCOS, ANDREA VILLARAGA PADILLA, JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, ALBERTO BENAVIDES MORA, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, FERNEY SILVA IDROBO, RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO, JULIO CESAR ESTRADA CORDERO, ROBERT DAZA GUEVARA, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, GLORIA INÉS FLÓREZ e IVÁN CEPEDA CASTRO.

Es pertinente recordar que las decisiones de esta Comisión sobre las recusaciones son de obligatorio cumplimiento y contra las mismas no procede recurso alguno al tenor de lo previsto en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 65 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Del señor Secretario, con toda atención,



ALVEIRO MALAVER ECHEVERRÍA
Secretario General
Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Proyectó y revisó: Jaime García Álvarez- Asesor II
Aprobó: Alveiro Malaver Echeverría- Secretario General



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

RESOLUCIÓN No. 36

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por la cual se adoptan las conclusiones dentro Trámite Rad No. 432 Recusación de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA contra los H. Senadores CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, SILVA SANDRA RAMÍREZ LOBO, PAULINO RIASCOS ALEX XAVIER, FLOREZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO, para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las contenidas en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

1.1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través del correo electrónico institucional de la Comisión se recibió procedente de la Secretaría General del Senado de la República traslado oficial de la recusación presentada por la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA contra los H. Senadores CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, SILVA SANDRA RAMÍREZ LOBO, PAULINO RIASCOS ALEX XAVIER, FLOREZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO, para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

1.2. Con fundamento en lo anterior, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispuso avocar conocimiento del recusatorio y convocar a los Honorables Senadores integrantes de esta célula congresual a la sesión celebrada en la fecha.

1.3. La Ley 5ª de 1992 en su artículo 294 modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019 establece:

"Artículo 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento". (Resaltado fuera de texto)

ACÓRDESE LA DECISIÓN



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

1.4. En sesión no presencial ordinaria celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, con quórum decisorio conforme al Reglamento Interno del Congreso consideró y aprobó la proposición contenida en el informe presentado y sustentado por la señora Presidenta de la Comisión Honorable Senadora ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, de RECHAZAR la recusación con fundamento en las consideraciones contenidas en la misma, la cual transcribe literalmente en extenso:

"Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por la cual se adoptan las conclusiones dentro Trámite Rad No. 432 Recusaciones contra los H. Senadores de la República por tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional, las recusaciones contra los H. Senadores" CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, SILVA SANDRA RAMÍREZ LOBO, PAULINO RIASCOS ALEX XAVIER, FLOREZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO "entrecomillado es textual de la recusación a resolver. En relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 del mencionado proyecto de ley.

LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las contenidas en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

a) El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el señor Secretario General del Senado de la República doctor GREGORIO ELJASH, para conocimiento y análisis dio traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de las recusaciones presentadas así.

1. Presentada por la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA, contra los Senadores ya mencionados por el Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ" con radicado del senado N°. 0779, por conflicto de interés con el régimen de transición Artículo 76 contra los Senadores previamente citados.

b) En la misma fecha, allegaron la misma recusación al correo de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado.

c) El día 27 de febrero del presente calendado, se adelanto sesion Plenaria del Senado donde se abrió la discusión del mencionado proyecto y en cumplimiento del reglamento se inició con la presentación, discusión y votación de los impedimentos presentados por los Senadores.

e) La sesión plenaria del 28 de febrero terminó y aún quedó pendiente el debate y votación de impedimentos ya radicados, relacionados con el proyecto de ley referido y se citará para el debate de este por secretaría del Senado.

f) En consideración a la importancia del proyecto que se debate y a que la recusación parece que quien la presenta, busca incluir en ella a un grupo considerable de Senadores que hacen parte de la Corporación, lo que no es usual y podría tener efectos jurídicos importantes en la participación de los Senadores en el debate del proyecto de ley, además de buscar darle celeridad y brindar todas las garantías tanto a los recusados como al recusante. Se decide avocar conocimiento de la recusación ya mencionada.

CONSIDERACIONES:

1. Las recusaciones.

1.1. La señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA expresa recusar a " CLARA EUGENIA LÓPEZ

ACQUAYE LA DISOCIACION

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

OBREGÓN, CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, SILVA SANDRA RAMÍREZ LOBO, PAULINO RIASCOS ALEX XAVIER, FLOREZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO " por el Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ", argumentando que esta iniciativa contempla un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores llevan mas de 75 semanas cotizando al sistema y ello los haría directamente beneficiarios del régimen de transición.

Con la recusación se menciona que se debe tener en cuenta como prueba, la certificación que se pide sea emitida por parte del secretario de la plenaria del Senado de la República, respecto de los impedimentos presentados por cada uno de los Senadores mencionados en el presente. Así mismo se pide se expidan oficios a los fondos de pensiones, para que certifiquen afiliación vigente.

1.2. la recusación indica un presunto beneficio de las mencionadas Senadoras que otorgaría el artículo 76 del proyecto de ley de reforma pensional, toda vez que presuntamente dentro del régimen de transición, se verían beneficiadas por ser mujeres o tener parejas (esposa) mujeres y que estas sean madres, se les puede variar la cotización por cada uno de sus hijos; y al no haberse declarado impedidas presuntamente están legislando en su propio beneficio.

2. Competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para conocer y resolver las recusaciones.

El Reglamento Interno del Congreso consagrado en la Ley 5ª de 1992 en su artículo 294 modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019 establece:

"Artículo 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente Ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento."

Por su parte, los artículos 64 y 65 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista prevén:

"ARTÍCULO 64. RECUSACIONES. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

PARÁGRAFO 1o. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de Intereses en que pudiere estar incurso.



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

PARÁGRAFO 2o. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ética disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

PARÁGRAFO 3o. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.

ARTÍCULO 65. Efectos de la Recusación. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite". (Resaltado fuera de texto)

Como taxativamente lo contempla las normas reglamentarias, la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista es de obligatorio cumplimiento, por tal razón contra ella no procede recurso alguno.

Recibido el escrito de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA, según traslado que oficialmente efectuó el doctor GREGORIO ELJACH secretario general del Senado de la República, se activa la competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, para asumir el estudio y decisión con relación a la existencia o no del presunto conflicto de intereses en cabeza de todos los H. Senadores recusados, para tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

3. Conflicto de intereses de los congresistas en el trámite legislativo.

La Constitución Política en su artículo 182 establece que los Congresistas deben poner en conocimiento de las Cámaras las situaciones de carácter moral y económico que impidan su participación en el trámite de los asuntos sometidos a su decisión y concede el desarrollo normativo de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones a la Ley.

En concordancia con el canon constitucional, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, dispone:

"Artículo 286. Modificado por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

ACUENTE LA DEFENSORÍA

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo **que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992". (Resaltado fuera de texto)

Como puede observarse, esta norma define el régimen del conflicto de intereses de los Congresistas indicando los elementos que la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado han delimitado en su jurisprudencia, precisando taxativamente qué se entiende por beneficio y los casos en los que el conflicto no se configura.

El artículo 286 citado, además recoge la doctrina jurisprudencial que ampliamente han delineado la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, en cuanto los supuestos en los que se puede configurar el conflicto de intereses, ante la plena evidencia de la existencia de un **BENEFICIO PARTICULAR, DIRECTO e INMEDIATO¹**, que tenga verdadera incidencia en la voluntad del legislador al participar en el asunto sometido a su consideración; este beneficio, al tenor de lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2005², doctrina que tiene en cuenta el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, debe ser:

PARTICULAR, "... cuando la adopción de una decisión en un asunto concreto le generaría al parlamentario un provecho o beneficio, específico y personal, para sí mismo o para quienes de acuerdo con la ley se encuentren relacionados con él, y que no obstante estar consciente de dicha circunstancia, no manifiesta su impedimento para participar en el debate o votación correspondiente"; **DIRECTO**, "... cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio"; e, **INMEDIATO**, "... con el propósito de excluir sucesos o hechos contingentes e imprevisibles, sobre los cuales no sea posible determinar o predecir con cierto grado de convicción y de evidencia fáctica su realización en el futuro".

¹ Sólida línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado. Ver entre recientes providencias como Sentencia del 13 de noviembre de 2019 rad: 11001-03-15-000-2019-03953-00(PI), Sentencia del 16 de abril de 2020 Rad: 25000-23-15-000-2019-00211-01(PI)

² Corte Constitucional Sentencia C-1040 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

El mismo Artículo 64 de la ley 1828 en párrafo final establece la causal del rechazo de las recusaciones.

PARÁGRAFO 3º. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano. (subrayado fuera de texto)

En relación, con la regulación expuesta La jurisprudencia también se ha pronunciado aclarando que la recusación no puede ser usado como herramienta dilatoria en el procedimiento legislativo y el recusante tiene la responsabilidad moral y jurídica de usar esta herramienta solo cuando encuentre motivos fundados y pruebas que puedan ser valoradas con la regla de la sana crítica además de que deben ser pertinentes, conducentes y pertinentes para probar los hechos por los cuales se pretende recusar. El Consejo de Estado en relación con el tema a dispuesto un análisis en reciente sentencia la cual procedo a citar.

Sentencia 2830 de 2019 Consejo de Estado

"Habrá lugar a la pérdida de investidura de congresistas por conflicto de intereses. Lo prevé el numeral 1º del artículo 183 constitucional así: "Los Congresistas perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses" (Resaltado fuera del texto) y esa preceptiva guarda estrecha relación sistemática con el artículo 182 superior¹⁹ que manda a los Congresistas poner en conocimiento de las Cámaras las situaciones de carácter moral o económico que los inhiba para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración y con lo regulado en los artículos 286²⁰, 287²¹, 288²² y 291²³ de la Ley 5º de 1992 y el artículo 16 de la Ley 144 de 1994. (...)

3.3.- Así, una situación de conflicto de intereses se estructura sí y solo sí en una o un congresista (o su círculo cercano de personas), dotado de poder deliberativo y decisorio y sujeto al cumplimiento de las obligaciones públicas dispuestas por el derecho, concurre un interés privado que, objetivamente considerado, puede ejercer influencia preponderante en la formación de su juicio racional a la hora de intervenir en la deliberación y toma de una decisión opuesta al deber de obrar consultando la justicia, el bien común y el interés general. (...)

3.5.- No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. (...)

3.7.- Finalmente, la jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los siguientes presupuestos: (i) La calidad de congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quorum o participado el congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República.²⁵" (subrayados fuera de texto)

4. Del caso concreto.

La ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, presento recusación a la que se le asigno el número de radicado senado **SGE-CS- 0779 -2024** el mismo día, la cual en su orden ingresa a la oficina de correspondencia del Senado, donde recusa a un grupo considerable de congresistas por conflicto de intereses al versen beneficiados con el Régimen de Transición del proyecto de ley, Artículo 76, por eso al resolverse esta recusación en su orden es la primera en el tiempo y primera en el derecho, lo que hace que los efectos de la pronunciación sobre la misma, cause efectos sobre las que llegaren de manera posterior.

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Como se expresó, el concepto de conflicto de intereses para el caso de los Congresistas se encuentra claramente estipulado en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, que recoge en literalidad los conceptos que claramente ha definido la jurisprudencia Constitucional y del Contencioso Administrativo.

Para lo que interesa al caso concreto por la posible existencia de conflicto de intereses en el trámite del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la Reforma Pensional, endilgándoles un presunto beneficio contrario al bien común, el H. Consejo de Estado de manera homogénea ha determinado en reciente jurisprudencia que según lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 el Beneficio debe ser BENEFICIO PARTICULAR, ACTUAL Y CONCRETO, determinó el Alto Tribunal:

"De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias. [...] Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general -común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso³". (Resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el interés privado concurrente que hace que el Congresista pierda su imparcialidad y por tanto incurra en conflicto de intereses debe ser ACTUAL, no sujeto a un alea, quedando excluido el interés futuro. "En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad⁴".

Es decir que en ningún caso se podrá entender que basta con la coincidencia de una situación exógena o con la que se coincida al azar para que se pretenda que se configura un conflicto de interés, además es clara la ley y la jurisprudencia al establecer que la participación de un congresista en una iniciativa legislativa de carácter general no será nunca causal de recusación, pues de ser así se atentaría contra el principio de participación democrática, así como, los principios de mayoría y minorías que sustentan el deber comprensional.

En adelante se mencionan las pruebas a considerar y algunas solicitadas se decreten, así como anexos y fundamentos de derecho de la recusación. Corresponde entonteces analizar la motivación y recusación general por esta causal hecha a la totalidad de los senadores.

5. Conclusiones:

5.1. El presunto beneficio que se endilga a los Honorables Senadores de la República por parte de la ciudadana en la recusación, que además de carecer de material probatorio pertinente, conducente y útil, lo que haría nugatoria in limine su admisión, hay que indicar que la consagración de un régimen de transición no es desconocido para la legislación colombiana, siendo plenamente aceptada su constitucionalidad, quedando claro que para el Legislativo es

³ Consejo de Estado Sentencia del 08/09/2021 Rad 11001-03-15-000-2020-04535-00 Consejero Ponente doctor GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

⁴ (ver entre otras las sentencias AC-1276 de 1994, AC-1433 de 1994, AC-5371 de 1998, AC-6289 de 1998, 132 de 2001, PI-0447 de 2002, PI-047 de 2003, 1127 de 2003; igualmente conceptos No. 1170 de 1999, 1191 de 1999, 1563 de 2004, 1572 de 2004, 1673 de 2005, 1903 de 2008 y 2042 de 2010).

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

deber propiciar la protección de las expectativas legítimas de los trabajadores que han venido efectuando su cotización a pensión bajo un régimen, que no es otra cosa que la aplicación del principio de favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política; así en sentencia C-789 de 2002 la Corte Constitucional expresó:

“Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión”.

A simple vista resalta que la consagración de esta disposición en el proyecto de Ley 293 de 2023 de Reforma Pensional, beneficiaría a la generalidad de las personas que puedan estar en la situación planteada en la iniciativa; y por supuesto, no es extraño tampoco que algunos legisladores puedan verse favorecidos por esta transición, sin que ello lleve a que se configure un conflicto de intereses contrario al principio de objetividad en la búsqueda del bien común que tienen los Congresistas, aunado a que estamos también en presencia de disposiciones contentivas de condiciones a futuro que hacen que el posible beneficio no sea PARTICULAR, ACTUAL ni DIRECTO, por lo que es procedente el NEGAR LA PROCEDENCIA Y RECHAZAR la recusación de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA, Senado SGE-CS- 0779 -2024.

5.2. En el mismo sentido, procede el RECHAZO de las recusaciones de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA, Senado SGE-CS- 0779 -2024, contra varios de los Honorables Senadores de la corporación, por el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 del proyecto de ley de reforma pensional, recusando a todos por el artículo 76. Así pues, estas recusaciones no cumplen con la calidad de ser PARTICULAR, DIRECTO y mucho menos ACTUAL, conforme la normatividad y amplia jurisprudencia que sobre el tema han determinado las Altas Cortes. Nótese que el texto de la mencionada proposición normativa indica en su literalidad

“ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley”.

Resalta que este posible beneficio está sujeto no solo al paso del tiempo, sino también a una condición en la cual solo podrán acceder al mismo las mujeres que no alcancen a completar el requisito de semanas mínimas constituyendo un alea, un evento del cual es imposible de determinar su ocurrencia o no en el futuro, no se puede determinar en este momento si las Senadoras recusadas, puedan acceder o verse realmente beneficiadas o favorecidas con la misma, lo que se opone a la ACTUALIDAD requerida por la normativa y jurisprudencia en cita, para que se considere un beneficio contrario al bien común o que lo sobrepase de manera incorrecta.

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

5.3. Como se indicó en precedencia, en el trámite de los proyectos de Ley o de acto legislativo, en ausencia de la declaración oportuna de un impedimento que no se haya comunicado por el Congresista, el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 dispone que el mismo podrá ser recusado. No obstante, el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, norma orgánica anexa al Reglamento del Congreso, prevé en su parágrafo 1º que "...La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso, por lo que al haberse presentado al inicio de la discusión y votación del proyecto de reforma pensional los impedimentos relacionados, constituye otro motivo para determinar la improcedencia de las recusaciones y proceder a su RECHAZO.

Con fundamento en el marco Constitucional y normativa Reglamentaria expuesta, así como la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado sobre el conflicto de intereses de los Congresistas, podemos concluir que NO se observa la existencia de un beneficio ACTUAL, DIRECTO e INMEDIATO que sea antagónico con el interés general o que beneficie de manera exorbitante a los H. Senadores recusados, para conocer y tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

5.4. Recordar que por efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017. Así que en casos como la recusación hecha a la totalidad de los Senadores por los efectos del Artículo 76 del proyecto, no podrá volverse a recusar a ninguno de ellos por el mismo asunto.

ARTÍCULO 65. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite. (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, se aprobó la siguiente,

PROPOSICIÓN

Al no observarse que el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se profiere la Reforma Pensional, beneficie de manera particular, directa e inmediata a los H. Senadores como se pretende en la recusación y no existir nexo causal que permita concluir que su participación les reporte de manera personal un favorecimiento diferente al que pueda estar en cabeza de la totalidad de los asociados, adoptar como conclusión la improcedencia de la recusación en el trámite de **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, Senado y como consecuencia:

- i. RECHAZAR y dar por no procedente la recusación presentada por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra todos los H. Senadores que hacen parte de la corporación, por tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos Artículo 76, como quiera que los Senadores han cotizado más de 750 semanas al sistema.
- ii. RECHAZAR y dar por no procedentes las recusaciones presentadas por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, en relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.
- iii. Recordar el efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

g) De acuerdo a lo expuesto, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, al tenor de lo previsto en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista.



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y dar por no procedente la recusación presentada por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra los H. Senadores contra los H. Senadores "CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, SILVA SANDRA RAMÍREZ LOBO, PAULINO RIASCOS ALEX XAVIER, FLOREZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO", integrantes de la corporación del Senado de la República para tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores han cotizado mas de 750 semanas al sistema.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR y dar por no procedentes la recusación presentada por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra los H. Senadores "CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, SILVA SANDRA RAMÍREZ LOBO, PAULINO RIASCOS ALEX XAVIER, FLOREZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO", con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Como efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República en la sesión celebrada el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la Mesa Directiva del Senado de la República a los Honorables Senadores y Senadoras recusados y a la señora

ARTICULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento".

1.5. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista certificó que la votación con la cual se aprobó el informe y proposición que adoptó la conclusión precedente, se realizó con el quórum y mayorías establecidas en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y dar por no procedente la recusación presentada por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra los H. Senadores contra los H. Senadores **CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, SILVA SANDRA RAMÍREZ LOBO, PAULINO RIASCOS ALEX XAVIER, FLOREZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**", integrantes de la corporación del Senado de la República para tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores han cotizado más de 750 semanas al sistema.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR y dar por no procedentes la recusación presentada por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra los H. Senadores **CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, CATALINA DEL SOCORRO**

ACORDA LA COMISIÓN



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

PEREZ PEREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, SILVA SANDRA RAMÍREZ LOBO, PAULINO RIASCOS ALEX XAVIER, FLOREZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO, con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Como efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República en la sesión celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la Mesa Directiva del Senado de la República a los Honorables Senadores y Senadoras recusados y a la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA.

ARTÍCULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento.

RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Presidenta

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Vicepresidente

ALVEIRO MALAVER ECHEVERRÍA
Secretario General

ACUERDO DE LA COMISIÓN



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

RESOLUCIÓN No. 37

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por la cual se adoptan las conclusiones dentro Trámite Rad No. 432 Recusación del señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR contra las Honorables Senadoras ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAF, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, KARINA ESPINOSA OLIVER, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ Y YENNY ESPERANZA ROZO ZAMBRANO, para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las contenidas en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

1.1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través del correo electrónico institucional de la Comisión se recibió procedente de la Secretaría General del Senado de la República traslado oficial de la recusación presentada por el señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR contra las Honorables Senadoras ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAF, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, KARINA ESPINOSA OLIVER, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ Y YENNY ESPERANZA ROZO ZAMBRANO, para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

1.2. Con fundamento en lo anterior, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispuso avocar conocimiento del recusatorio y convocar a los Honorables Senadores integrantes de esta célula congresual a la sesión celebrada en la fecha.

AGUIRRE LA DEMOCRACIA

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

1.3. La Ley 5ª de 1992 en su artículo 294 modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019 establece:

“Artículo 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento.” (Resaltado fuera de texto)

1.4. En sesión no presencial ordinaria celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, con quórum decisorio conforme al Reglamento Interno del Congreso consideró y aprobó la proposición contenida en el informe presentado y sustentado por la señora Presidenta de la Comisión Honorable Senadora ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, de RECHAZAR la recusación con fundamento en las consideraciones contenidas en la misma, la cual transcribe literalmente en extenso:

“Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por la cual se adoptan las conclusiones dentro Trámite Rad No. 432 Recusación para participar en la discusión y aprobación del Proyecto de Ley 293 de 2023 “Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez” contra las Honorables Senadoras Ana Paola Agudelo García, Sor Berenice Bedoya Pérez, Nadya Georgette Blel Scaf, Ana María Castañeda Gómez, Karina Espinosa Oliver, Ana Carolina Espitia Jerez, Laura Ester Fortich Sánchez, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Paola Andrea Holguín Moreno, Martha Isabel Peralta Epieyu, Paloma Susana Valencia Laserna, Isabel Cristina Zuleta López, Diela Liliana Benavides Solarte, María Fernanda Cabal Molina, Norma Hurtado Sánchez, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Angelica Listbeth Lozano Correa, Andrea Padilla Villarraga, Claudia María Pérez Giraldo, María José Pizarro Rodríguez y Yenny Esperanza Roza Zambrano.

LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las contenidas en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

a) El veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2024), el señor Secretario General del Senado de la República doctor GREGORIO ELJASH, para conocimiento y análisis dio traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de las recusaciones presentadas así.

1. Presentada por el señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR contra las Honorables Senadoras ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAF, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, KARINA ESPINOSA OLIVER, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Y YENNY ESPERANZA ROZO ZAMBRANO con radicado del senado N° SGE-CE-00408-2024 y SGE-CE-00411-2024, por conflicto de interés con el régimen de transición Artículo 32, 36 y 76 contra los senadores relacionados anteriormente.



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

b) En la misma fecha, allegaron la misma recusación al correo de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado.

ARTÍCULO 64. RECUSACIONES. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiese estar incurso.

Aclara que no se puede obviar la oportunidad que tienen los congresistas para presentar los impedimentos, pues se vulneraría el debido proceso y recuerda que la oportunidad para presentar los impedimentos también se encuentra reglada en la Ley 5 de 1992 tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 291 del Reglamento al expresar "... Antes o durante la sesión en la que se discute el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés".

d) El día 27 de febrero del presente calendario, se adelantó sesión Plenaria del Senado donde se abrió la discusión del mencionado proyecto y en cumplimiento del reglamento se inició con la presentación, discusión y votación de los impedimentos presentados por los Senadores.

e) La sesión plenaria del 28 de febrero terminó y aún quedó pendiente el debate y votación de impedimentos ya radicados, relacionados con el proyecto de ley referido y se citará para el debate de este por secretaría del Senado.

f) En consideración a la importancia del proyecto que se debate y a que la recusación parece que quien la presenta, busca incluir en ella a la totalidad de las Senadoras que hacen parte de la Corporación, lo que no es usual y podría tener efectos jurídicos importantes en la participación de las Senadoras en el debate del proyecto de ley, además de buscar darle celeridad y brindar todas las garantías tanto a los recusados como al recusante. Se decide avocar conocimiento de la recusación ya mencionada.

CONSIDERACIONES:

1. Las recusaciones.

1.1. El señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR expresa recusar a "Ana Paola Agudelo García, Sor Berenice Bedoya Pérez, Nadya Georgette Blel Scaf, Ana María Castañeda Gómez, Karina Espinosa Oliver, Ana Carolina Espitia Jerez, Laura Ester Fortich Sánchez, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Paola Andrea Holguín Moreno, Martha Isabel Peralta Epieyu, Paloma Susana Valencia Laserna, Isabel Cristina Zuleta López, Diela Liliana Benavides Solarte, María Fernanda Cabal Molina, Norma Hurtado Sánchez, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Angelica Lisbeth Lozano Correa, Andrea Padilla Villarraga, Claudia María Pérez Giraldo, María José Pizarro Rodríguez Y Yenny Esperanza Roza Zambrano" por el Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ", argumentando que esta iniciativa contempla el beneficio de un régimen especial de pensiones, con un Fondo especial y único para ellas, por lo tanto no se evidencia, para el Caso de las Honorables Senadora, barreras u obstáculos para que ellas accedan y se mantengan en el mercado laboral, ni mucho menos que su derecho pensional no esté garantizado, puesto que solo por el hecho de ostentar una credencial serán beneficiarias de una pensión con ingresos por encima del promedio de la población colombiana, es por esto que se considera que al no impedirse bajo el beneficio otorgado por el artículo 32 Proyecto de Ley 293 de 2023 estarían legislando en causa propia, olvidando las diferencias que se precisan morales deberían realizar para no enmarcarse en esta norma bajo estudio del Plenario del Senado.

1.2. la recusación indica un presunto beneficio de las mencionadas Senadoras que otorgaría el artículo 32 del proyecto de ley de reforma pensional, toda vez que presuntamente dentro del beneficio de semanas para mujeres con hijos, se verían beneficiadas por ser mujeres o tener parejas (esposa) mujeres y que estas sean madres, se les puede variar la cotización por cada



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

uno de sus hijos; y al no haberse declarado impedidas presuntamente están legislando en su propio beneficio.

2. Competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para conocer y resolver las recusaciones.

El Reglamento Interno del Congreso consagrado en la Ley 5ª de 1992 en su artículo 294 modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019 establece:

“Artículo 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente Ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento.”

Por su parte, los artículos 64 y 65 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista prevén:

“ARTÍCULO 64. RECUSACIONES. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

PARÁGRAFO 1o. *La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.*

PARÁGRAFO 2o. *En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.*

PARÁGRAFO 3o. *La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.*

ARTÍCULO 65. Efectos de la Recusación. *La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.*

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite”. (Resaltado fuera de texto)

COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Como taxativamente lo contemplan las normas reglamentarias, la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista es de obligatorio cumplimiento, por tal razón contra ella no procede recurso alguno.

Recibido el escrito del señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR, según traslado que oficialmente efectuó el doctor GREGORIO ELJACH Secretario General del Senado de la República, se activa la competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, para asumir el estudio y decisión con relación a la existencia o no del presunto conflicto de intereses en cabeza de todas las H. Senadoras recusadas, para tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

3. Conflicto de intereses de los congresistas en el trámite legislativo.

La Constitución Política en su artículo 182 establece que los Congresistas deben poner en conocimiento de las Cámaras las situaciones de carácter moral y económico que impidan su participación en el trámite de los asuntos sometidos a su decisión y concede el desarrollo normativo de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones a la Ley.

En concordancia con el canon constitucional, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, dispone:

"Artículo 286. Modificado por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992". (Resaltado fuera de texto)

Como puede observarse, esta norma define el régimen del conflicto de intereses de los Congresistas indicando los elementos que la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado han delimitado en su jurisprudencia, precisando taxativamente qué se entiende por beneficio y los casos en los que el conflicto no se configura.

El artículo 286 citado, además recoge la doctrina jurisprudencial que ampliamente han delineado la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, en cuanto los supuestos en los que se puede configurar el conflicto de intereses, ante la plena evidencia de la existencia de un **BENEFICIO PARTICULAR, DIRECTO e INMEDIATO**¹, que tenga verdadera incidencia en la voluntad del legislador al participar en el asunto sometido a su consideración; este beneficio, al tenor de lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2005², doctrina que tiene en cuenta el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, debe ser:

PARTICULAR, "... cuando la adopción de una decisión en un asunto concreto le generaría al parlamentario un provecho o beneficio, específico y personal, para sí mismo o para quienes de acuerdo con la ley se encuentren relacionados con él, y que no obstante estar consciente de dicha circunstancia, no manifiesta su impedimento para participar en el debate o votación correspondiente"; **DIRECTO**, "... cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio"; e, **INMEDIATO**, "... con el propósito de excluir sucesos o hechos contingentes e imprevisibles, sobre los cuales no sea posible determinar o predecir con cierto grado de convicción y de evidencia fáctica su realización en el futuro".

El mismo Artículo 64 de la ley 1828 en parágrafo final establece la causal del rechazo de las recusaciones.

PARÁGRAFO 3º. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano. (subrayado fuera de texto)

En relación, con la regulación expuesta La jurisprudencia también se ha pronunciado aclarando que la recusación no puede ser usado como herramienta dilatoria en el procedimiento legislativo y el recusante tiene la responsabilidad moral y jurídica de usar esta herramienta solo cuando encuentre motivos fundados y pruebas que puedan ser valoradas con la regla de la sana crítica además de que deben ser pertinentes, conducentes y pertinentes para probar los hechos por los cuales se pretende recusar. El Consejo de Estado en relación con el tema a dispuesto un análisis en reciente sentencia la cual procedo a citar.

Sentencia 2830 de 2019 Consejo de Estado

"Habrá lugar a la pérdida de investidura de congresistas por conflicto de intereses. Lo prevé el numeral 1º del artículo 183 constitucional así: "Los Congresistas perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o del régimen de conflicto de

¹ Sólida línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado. Ver entre recientes providencias como Sentencia del 13 de noviembre de 2019 rad: 11001-03-15-000-2019-03953-00(PI), Sentencia del 16 de abril de 2020 Rad: 25000-23-15-000-2019-00211-01(PI)

² Corte Constitucional Sentencia C-1040 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

intereses" (Resaltado fuera del texto) y esa preceptiva guarda estrecha relación sistemática con el artículo 182 superior¹⁹ que manda a los Congresistas poner en conocimiento de las Cámaras las situaciones de carácter moral o económico que los inhiba para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración y con lo regulado en los artículos 286²⁰, 287²¹, 288²² y 291²³ de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 16 de la Ley 144 de 1994. (...)

3.3.- Así, una situación de conflicto de intereses se estructura sí y solo si en una o un congresista (o su círculo cercano de personas), dotado de poder deliberativo y decisorio y sujeto al cumplimiento de las obligaciones públicas dispuestas por el derecho, concurre un interés privado que, objetivamente considerado, puede ejercer influencia preponderante en la formación de su juicio racional a la hora de intervenir en la deliberación y toma de una decisión opuesta al deber de obrar consultando la justicia, el bien común y el interés general. (...)

3.5.- No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. (...)

3.7.- Finalmente, la jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los siguientes presupuestos: (i) La calidad de congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quorum o participado el congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República.²⁵ (subrayados fuera de texto)

4. Del caso concreto.

EL ciudadano JIVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR Presentó recusación el mismo día, las cuales en su orden ingresaron a la oficina de correspondencia del Senado, con radicados SGE-CE-00408-2024 y SGE-CE-00411-2024, en este caso la identificada con el número 432 es donde recusa a la totalidad de las congresistas por conflicto de intereses al versen beneficiadas por un régimen especial de pensiones, con un Fondo especial y único para ellas, por lo tanto no se evidencia, para el Caso de las Honorables Senadora, barreras u obstáculos para que ellas accedan y se mantengan en el mercado laboral, ni mucho menos que su derecho pensional no esté garantizado, puesto que solo por el hecho de ostentar una credencial serán beneficiarias de una pensión con ingresos por encima del promedio de la población colombiana, es por esto que se considera que al no impedirse bajo el beneficio otorgado por el artículo 32 Proyecto de Ley 293 de 2023 estarían legislando en causa propia, olvidando las diferencias que se precisan morales deberían realizar para no enmarcarse en esta norma bajo estudio del Plenario del Senado.

Como se expresó, el concepto de conflicto de intereses para el caso de los Congresistas se encuentra claramente estipulado en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, que recoge en literalidad los conceptos que claramente ha definido la jurisprudencia Constitucional y del Contencioso Administrativo.

Para lo que interesa al caso concreto por la posible existencia de conflicto de intereses en el trámite del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la Reforma Pensional, endilgándoles un presunto beneficio contrario al bien común, el H. Consejo de Estado de manera homogénea ha determinado en reciente jurisprudencia que según lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 el Beneficio debe ser BENEFICIO PARTICULAR, ACTUAL Y CONCRETO, determinó el Alto Tribunal:

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

"De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. **El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa.** El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias. [...] **Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general-común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto.** Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso". (Resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el interés privado concurrente que hace que el Congresista pierda su imparcialidad y por tanto incurra en conflicto de intereses debe ser **ACTUAL**, no sujeto a una alea, quedando excluido el interés futuro. "En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad".

Es decir que en ningún caso se podrá entender que basta con la coincidencia de una situación exógena o con la que se coincida al azar para que se pretende que se configura un conflicto de interés, además es clara la ley y la jurisprudencia al establecer que la participación de un congresista en una iniciativa legislativa de carácter general no será nunca causal de recusación, pues de ser así se atentaría contra el principio de participación democrática, así como, los principios de mayoría y minorías que sustentan el deber comprensional.

5. Conclusiones:

5.1. El presunto beneficio que se endilga a todas las Honorables Senadoras de la República por parte del ciudadano IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR en la recusación, que además de carecer de material probatorio pertinente, conducente y útil, lo que haría nugatoria in limine su admisión, hay que indicar que la consagración de un régimen de transición no es desconocido para la legislación colombiana, siendo plenamente aceptada su constitucionalidad, quedando claro que para el Legislativo es deber propiciar la protección de las expectativas legítimas de los trabajadores que han venido efectuando su cotización a pensión bajo un régimen, que no es otra cosa que la aplicación del principio de favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política; así en sentencia C-789 de 2002 la Corte Constitucional expresó:

"Conforme al principio de proporcionalidad, **el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.** Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión".

A simple vista resalta que la consagración de esta disposición en el proyecto de Ley 293 de

³ Consejo de Estado Sentencia del 08/09/2021 Rad 11001-03-15-000-2020-04535-00 Consejero Ponente doctor GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

⁴ (ver entre otras las sentencias AC-1276 de 1994, AC-1433 de 1994, AC-5371 de 1998, AC-6289 de 1998, 132 de 2001, PI-0447 de 2002, PI-047 de 2003, 1127 de 2003; igualmente conceptos No. 1170 de 1999, 1191 de 1999, 1563 de 2004, 1572 de 2004, 1673 de 2005, 1903 de 2008 y 2042 de 2010).

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

2023 de Reforma Pensional, beneficiaría a la generalidad de las personas que puedan estar en la situación planteada en la iniciativa; y por supuesto, no es extraño tampoco que algunos legisladores puedan verse favorecidos por esta transición, sin que ello lleve a que se configure un conflicto de intereses contrario al principio de objetividad en la búsqueda del bien común que tienen los Congresistas, aunado a que estamos también en presencia de disposiciones contentivas de condiciones a futuro que hacen que el posible beneficio no sea PARTICULAR, ACTUAL ni DIRECTO, por lo que es procedente el **NEGAR LA PROCEDENCIA Y RECHAZAR** la recusación del señor JIVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR Número de Radicado Senado N° SGE-CE-00408-2024 y SGE-CE-00411-2024.

5.2. En el mismo sentido, procede el **RECHAZO** de las recusaciones del señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR Número de Radicado Senado N SGE-CE-00408-2024 y SGE-CE-00411-2024, contra de las Honorables Senadoras de la corporación, por el presunto beneficio que otorgaría los artículos 36 y 76 del proyecto de ley de reforma pensional. Así pues, estas recusaciones no cumplen con la calidad de ser PARTICULAR, DIRECTO y mucho menos ACTUAL, conforme la normatividad y amplia jurisprudencia que sobre el tema han determinado las Altas Cortes. Nótese que el texto de la mencionada proposición normativa indica en su literalidad

"ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as)."

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley".

Resalta que este posible beneficio está sujeto no solo al paso del tiempo, sino también a una condición en la cual solo podrán acceder al mismo las mujeres que no alcancen a completar el requisito de semanas mínimas constituyendo un alea, un evento del cual es imposible de determinar con precisión su ocurrencia o no en el futuro, no se puede determinar en este momento si las Senadoras recusadas, puedan acceder o verse realmente beneficiadas o favorecidas con la misma, lo que se opone a la ACTUALIDAD requerida por la normativa y jurisprudencia en cita, para que se considere un beneficio contrario al bien común o que lo sobrepase de manera incorrecta.

5.3. Como se indicó en precedencia, en el trámite de los proyectos de Ley o de acto legislativo, en ausencia de la declaración oportuna de un impedimento que no se haya comunicado por el Congresista, el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 dispone que el mismo podrá ser recusado. No obstante, el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, norma orgánica anexa al Reglamento del Congreso, prevé en su parágrafo 1º que "...La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudlere estar incurso, por lo que al haberse presentado al inicio de la discusión y votación del proyecto de reforma pensional los impedimentos relacionados, constituye otro motivo para determinar la improcedencia de las recusaciones y proceder a su RECHAZO.

Con fundamento en el marco Constitucional y normativa Reglamentaria expuesta, así como la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado sobre el conflicto de intereses de los Congresistas, podemos concluir que NO se observa la existencia de un beneficio ACTUAL, DIRECTO e INMEDIATO que sea antagónico con el interés general o que beneficie de manera exorbitante a los H. Senadores recusados, para conocer y tramitar el



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

5.4. Recordar que por efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017. Así que en casos como la recusación hecha a la totalidad de los Senadores por los efectos del Artículo 76 del proyecto, no podrá volverse a recusar a ninguno de ellos por el mismo asunto.

ARTÍCULO 65. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite". (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, se aprobó la siguiente,

PROPOSICIÓN

Al no observarse que el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se profiere la Reforma Pensional, beneficie de manera particular, directa e inmediata a los H. Senadores como se pretende en las recusaciones y no existir nexo causal que permita concluir que su participación les reporte de manera personal un favorecimiento diferente al que pueda estar en cabeza de la totalidad de los asociados, adoptar como conclusión la improcedencia de las recusaciones en el trámite No 432 del señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR y como consecuencia:

- i. RECHAZAR y dar por no procedente la recusación presentada por el señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR contra todas las H. Senadoras que hacen parte de la corporación, por tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos Artículo 76, como quiera que los Senadores son mayores de 35 años.
 - ii. RECHAZAR y dar por no procedentes las recusaciones presentadas por los señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR en relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 36 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.
 - iii. Recordar el efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.
- g) De acuerdo a lo expuesto, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, al tenor de lo previsto en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y dar por no procedentes la recusación presentada por el señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR contra todas las H. Senadoras integrantes de la corporación del Senado de la República para tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores son mayores de 35 años.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR y dar por no procedentes las recusaciones presentadas por el señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR, contra las H. Senadoras en relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 36 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Como efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá

AGUIRRE LA ESCOBAR



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: *Comuníquese la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República en la sesión celebrada el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la Mesa Directiva del Senado de la República a los Honorables Senadores y Senadoras recusados y al señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR*

ARTÍCULO QUINTO. *Contra esta decisión no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento”.*

1.5. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista certificó que la votación con la cual se aprobó el informe y proposición que adoptó la conclusión precedente, se realizó con el quórum y mayorías establecidas en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y dar por no procedentes la recusación presentada por el señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR contra todas las H. Senadoras integrantes de la corporación del Senado de la República para tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores son mayores de 35 años.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR y dar por no procedentes las recusaciones presentadas por el señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR, contra las H. Senadoras ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAF, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, KARINA ESPINOSA OLIVER, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ Y YENNY ESPERANZA ROZO ZAMBRANO, en relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 36 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Como efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República en la sesión celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la Mesa Directiva del Senado de la República a los Honorables Senadores y Senadoras recusados y al señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR.

AGUIAR LA DÍAZ AGUILAR



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

ARTÍCULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento.

RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Presidenta

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Vicepresidente

ALVEIRO MALAVER ECHEVERRÍA
Secretario General

QUINTA LEGISLATURA



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

RESOLUCIÓN No. 38

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por la cual se adoptan las conclusiones dentro Trámite Rad No. 432 Recusación de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA contra los H. Senadores de la República JULIO CESAR ESTRADA CORDERO ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, IVAN CEPEDA CASTRO, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, ROBERT DAZA GUEVARA EDWING FABIAN DIAZ PLATA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las contenidas en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

1.1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través del correo electrónico institucional de la Comisión se recibió procedente de la Secretaría General del Senado de la República traslado oficial de la recusación presentada por de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA contra los H. Senadores de la República JULIO CESAR ESTRADA CORDERO ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, IVAN CEPEDA CASTRO, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, ROBERT DAZA GUEVARA EDWING FABIAN DIAZ PLATA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

1.2. Con fundamento en lo anterior, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispuso avocar conocimiento del recusatorio y convocar a los Honorables Senadores integrantes de esta célula congresual a la sesión celebrada en la fecha.

1.3. La Ley 5ª de 1992 en su artículo 294 modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019 establece:

"Artículo 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión

AGUANTE LA DEMOCRACIA



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento". (Resaltado fuera de texto)

1.4. En sesión no presencial ordinaria celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, con quórum decisorio conforme al Reglamento Interno del Congreso consideró y aprobó la proposición contenida en el informe presentado y sustentado por la señora Presidenta de la Comisión Honorable Senadora ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, de RECHAZAR la recusación con fundamento en las consideraciones contenidas en la misma, la cual transcribe literalmente en extenso:

"Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por la cual se adoptan las conclusiones dentro Trámite Rad No. 432 Recusaciones contra los H. Senadores de la República "JULIO CESAR ESTRADA CORDERO ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, IVAN CEPEDA CASTRO, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, ROBERT DAZA GUEVARA EDWING FABIAN DIAZ PLATA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA" por tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional, las recusaciones contra los H. Senadores, entrecorillado es textual de la recusación a resolver. En relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 y 36 del mencionado proyecto de ley.

LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las contenidas en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

a) El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el señor Secretario General del Senado de la República doctor GREGORIO ELJASH, para conocimiento y análisis dio traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de las recusaciones presentadas así.

1. Presentada por la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA, contra los Senadores ya mencionados por el Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ" con radicado del senado N°. 0779, por conflicto de interés con el régimen de transición Artículo 76 y 36 contra los Senadores previamente citados.

b) En la misma fecha, allegaron la misma recusación al correo de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado.

c) El día 27 de febrero del presente calendado, se adelantó sesión Plenaria del Senado donde se abrió la discusión del mencionado proyecto y en cumplimiento del reglamento se inició con la presentación, discusión y votación de los impedimentos presentados por los Senadores.

e) La sesión plenaria del 28 de febrero terminó y aún quedó pendiente el debate y votación de impedimentos ya radicados, relacionados con el proyecto de ley referido y se citará para el debate de este por secretaría del Senado.

f) En consideración a la importancia del proyecto que se debate y a que la recusación parece que quien la presenta, busca incluir en ella a un grupo considerable de Senadores que hacen parte de la Corporación, lo que no es usual y podría tener efectos jurídicos importantes en la participación de los Senadores en el debate del proyecto de ley, además de buscar darle celeridad y brindar todas las garantías tanto a los recusados como al recusante. Se decide avocar conocimiento de la recusación ya mencionada.

COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

CONSIDERACIONES:

1. Las recusaciones.

1.1. La señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA expresa recusar a " JULIO CESAR ESTRADA CORDERO ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, IVAN CEPEDA CASTRO, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, ROBERT DAZA GUEVARA EDWING FABIAN DIAZ PLATA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA" por el Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ", argumentando que esta iniciativa contempla un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores llevan mas de 75 semanas cotizando al sistema y ello los haría directamente beneficiarios del régimen de transición y a las madres de sus hijos que hacen parte de su núcleo familiar independiente de si conviven o no, son casados o no, las madres de sus hijos se hacen acreedoras del beneficio de semanas por hijos del artículo 36 del proyecto de ley en comento

Con la recusación se menciona que se debe tener en cuenta como prueba, la certificación que se pide sea emitida por parte del secretario de la plenaria del Senado de la República, respecto de los impedimentos presentados por cada uno de los Senadores mencionados en el presente. Así mismo se pide se expidan oficios a los fondos de pensiones, para que certifiquen afiliación vigente. Así como también imágenes tipo pantallazo de sus redes sociales, para evidenciar a sus grupos familiares.

1.2. la recusación indica un presunto beneficio de las esposas de los mencionados Senadores que otorgaría el artículo 76 36 del proyecto de ley de reforma pensional, toda vez que presuntamente dentro del régimen de transición, se verían beneficiadas por ser mujeres o tener parejas (esposa) mujeres y que estas sean madres, se les puede variar la cotización por cada uno de sus hijos.

2. Competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para conocer y resolver las recusaciones.

El Reglamento Interno del Congreso consagrado en la Ley 5ª de 1992 en su artículo 294 modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019 establece:

"Artículo 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente Ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento."

Por su parte, los artículos 64 y 65 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista prevén:

"ARTÍCULO 64. RECUSACIONES. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

PARÁGRAFO 1o. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

PARÁGRAFO 2o. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

PARÁGRAFO 3o. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.

ARTÍCULO 65. Efectos de la Recusación. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite". (Resaltado fuera de texto)

Como taxativamente lo contempla las normas reglamentarias, la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista es de obligatorio cumplimiento, por tal razón contra ella no procede recurso alguno.

Recibido el escrito de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA, según traslado que oficialmente efectuó el doctor GREGORIO ELJACH secretario general del Senado de la República, se activa la competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, para asumir el estudio y decisión con relación a la existencia o no del presunto conflicto de intereses en cabeza de todos los H. Senadores recusados, para tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

3. Conflicto de intereses de los congresistas en el trámite legislativo.

La Constitución Política en su artículo 182 establece que los Congresistas deben poner en conocimiento de las Cámaras las situaciones de carácter moral y económico que impidan su participación en el trámite de los asuntos sometidos a su decisión y concede el desarrollo normativo de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones a la Ley.

En concordancia con el canon constitucional, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, dispone:

"Artículo 286. Modificado por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992". (Resaltado fuera de texto)

Como puede observarse, esta norma define el régimen del conflicto de intereses de los Congresistas indicando los elementos que la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado han delimitado en su jurisprudencia, precisando taxativamente qué se entiende por beneficio y los casos en los que el conflicto no se configura.

El artículo 286 citado, además recoge la doctrina jurisprudencial que ampliamente han delineado la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, en cuanto los supuestos en los que se puede configurar el conflicto de intereses, ante la plena evidencia de la existencia de un BENEFICIO PARTICULAR, DIRECTO e INMEDIATO¹, que tenga verdadera incidencia en la voluntad del legislador al participar en el asunto sometido a su consideración; este beneficio, al tenor de lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2005², doctrina que tiene en cuenta el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, debe ser:

PARTICULAR, "... cuando la adopción de una decisión en un asunto concreto le generaría al parlamentario un provecho o beneficio, específico y personal, para sí mismo o para quienes de acuerdo con la ley se encuentren relacionados con él, y que no obstante estar consciente de dicha circunstancia, no manifiesta su impedimento para participar en el debate o votación correspondiente"; DIRECTO, "... cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos

¹ Sólida línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado. Ver entre recientes providencias como Sentencia del 13 de noviembre de 2019 rad: 11001-03-15-000-2019-03953-00(PI), Sentencia del 16 de abril de 2020 Rad: 25000-23-15-000-2019-00211-01(PI)

² Corte Constitucional Sentencia C-1040 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio"; e, INMEDIATO, "... con el propósito de excluir sucesos o hechos contingentes e imprevisibles, sobre los cuales no sea posible determinar o predecir con cierto grado de convicción y de evidencia fáctica su realización en el futuro".

El mismo Artículo 64 de la ley 1828 en párrafo final establece la causal del rechazo de las recusaciones.

PARÁGRAFO 3º. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano. (subrayado fuera de texto)

En relación, con la regulación expuesta La jurisprudencia también se ha pronunciado aclarando que la recusación no puede ser usado como herramienta dilatoria en el procedimiento legislativo y el recusante tiene la responsabilidad moral y jurídica de usar esta herramienta solo cuando encuentre motivos fundados y pruebas que puedan ser valoradas con la regla de la sana crítica además de que deben ser pertinentes, conducentes y pertinentes para probar los hechos por los cuales se pretende recusar. El Consejo de Estado en relación con el tema a dispuesto un análisis en reciente sentencia la cual procedo a citar.

Sentencia 2830 de 2019 Consejo de Estado

"Habrá lugar a la pérdida de investidura de congresistas por conflicto de intereses. Lo prevé el numeral 1º del artículo 183 constitucional así: "Los Congresistas perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses" (Resaltado fuera del texto) y esa preceptiva guarda estrecha relación sistemática con el artículo 182 superior¹⁹ que manda a los Congresistas poner en conocimiento de las Cámaras las situaciones de carácter moral o económico que los inhiba para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración y con lo regulado en los artículos 286²⁰, 287²¹, 288²² y 291²³ de la Ley 5º de 1992 y el artículo 16 de la Ley 144 de 199424. (...)

3.3.- Así, una situación de conflicto de intereses se estructura si y solo si en una o un congresista (o su círculo cercano de personas), dotado de poder deliberativo y decisorio y sujeto al cumplimiento de las obligaciones públicas dispuestas por el derecho, concurre un interés privado que, objetivamente considerado, puede ejercer influencia preponderante en la formación de su juicio racional a la hora de intervenir en la deliberación y toma de una decisión opuesta al deber de obrar consultando la justicia, el bien común y el interés general. (...)

3.5.- No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. (...)

3.7.- Finalmente, la jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los siguientes presupuestos: (i) La calidad de congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quorum o participado el congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República.^{25"} (subrayados fuera de texto)

4. Del caso concreto.

La ciudadana KAREN PAOLA VEGA ARCILA, presento recusación a la que se le asigno el número de radicado senado XXXXX el mismo día, la cual en su orden ingresa a la oficina de correspondencia del Senado, donde recusa a un grupo considerable de congresistas por conflicto de intereses al versen beneficiados con el Régimen de Transición del proyecto de ley, Artículo 76y 36, indicando que los Senadores llevan más de 75 semanas cotizando al sistema y ello los haría directamente



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

beneficiarios del régimen de transición y a las madres de sus hijos que hacen parte de su núcleo familiar independiente de si conviven o no, son casados o no, las madres de sus hijos se hacen acreedoras del beneficio de semanas por hijos del artículo 36 del proyecto de ley en comento .

Como se expresó, el concepto de conflicto de intereses para el caso de los Congresistas se encuentra claramente estipulado en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, que recoge en literalidad los conceptos que claramente ha definido la jurisprudencia Constitucional y del Contencioso Administrativo.

Para lo que interesa al caso concreto por la posible existencia de conflicto de intereses en el trámite del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la Reforma Pensional, endilgándoles un presunto beneficio contrario al bien común, el H. Consejo de Estado de manera homogénea ha determinado en reciente jurisprudencia que según lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 el Beneficio debe ser BENEFICIO PARTICULAR, ACTUAL Y CONCRETO, determinó el Alto Tribunal:

"De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias. [...] Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general -común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso³". (Resaltado fuera de texto)

*Aunado a lo anterior, el interés privado concurrente que hace que el Congresista pierda su imparcialidad y por tanto incurra en conflicto de intereses debe ser **ACTUAL**, no sujeto a un alea, quedando excluido el interés futuro. "En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad"⁴.*

Es decir que en ningún caso se podrá entender que basta con la coincidencia de una situación exógena o con la que se coincida al azar para que se pretenda que se configura un conflicto de interés, además es clara la ley y la jurisprudencia al establecer que la participación de un congresistas en una iniciativa legislativa de carácter general no será nunca causal de recusación, pues de ser así se atentaría contra el principio de participación democrática, así como, los principios de mayoría y minorías que sustentan el deber comprensional.

En adelante se mencionan las pruebas a considerar y algunas solicitadas se decreten, así como anexos y fundamentos de derecho de la recusación. Corresponde entonteces analizar la motivación y recusación general por esta causal hecha a la totalidad de los senadores.

5. Conclusiones:

5.1. El presunto beneficio que se endilga a los Honorables Senadores de la República por parte de la ciudadana en la recusación, que además de carecer de material probatorio pertinente, conducente y útil, lo que haría nugatoria in limine su admisión, hay que indicar que la consagración de un régimen

³ Consejo de Estado Sentencia del 08/09/2021 Rad 11001-03-15-000-2020-04535-00 Consejero Ponente doctor GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

⁴ (ver entre otras las sentencias AC-1276 de 1994, AC-1433 de 1994, AC-5371 de 1998, AC-6289 de 1998, 132 de 2001, PI-0447 de 2002, PI-047 de 2003, 1127 de 2003; igualmente conceptos No. 1170 de 1999, 1191 de 1999, 1563 de 2004, 1572 de 2004, 1673 de 2005, 1903 de 2008 y 2042 de 2010).

ACORDADO DE LA COMISIÓN

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

de transición no es desconocido para la legislación colombiana, siendo plenamente aceptada su constitucionalidad, quedando claro que para el Legislativo es deber propiciar la protección de las expectativas legítimas de los trabajadores que han venido efectuando su cotización a pensión bajo un régimen, que no es otra cosa que la aplicación del principio de favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política; así en sentencia C-789 de 2002 la Corte Constitucional expresó:

“Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión”.

A simple vista resalta que la consagración de esta disposición en el proyecto de Ley 293 de 2023 de Reforma Pensional, beneficiaría a la generalidad de las personas que puedan estar en la situación planteada en la iniciativa; y por supuesto, no es extraño tampoco que algunos legisladores puedan verse favorecidos por esta transición, sin que ello lleve a que se configure un conflicto de intereses contrario al principio de objetividad en la búsqueda del bien común que tienen los Congresistas, aunado a que estamos también en presencia de disposiciones contentivas de condiciones a futuro que hacen que el posible beneficio no sea PARTICULAR, ACTUAL ni DIRECTO, por lo que es procedente el **NEGAR LA PROCEDENCIA Y RECHAZAR** la recusación de la señora **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, que cursa bajo el radicado xxxxxx

5.2. En el mismo sentido, procede el **RECHAZO** de las recusaciones de la señora **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra varios de los Honorables Senadores de la corporación, por el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 y 36 del proyecto de ley de reforma pensional, recusando a todos por el artículo 76. Así pues, estas recusaciones no cumplen con la calidad de ser PARTICULAR, DIRECTO y mucho menos ACTUAL, conforme la normatividad y amplia jurisprudencia que sobre el tema han determinado las Altas Cortes. Nótese que el texto de la mencionada proposición normativa indica en su literalidad

“ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley”.

Resalta que este posible beneficio está sujeto no solo al paso del tiempo, sino también a una condición en la cual solo podrán acceder al mismo las mujeres que no alcancen a completar el requisito de semanas mínimas constituyendo un alea, un evento del cual es imposible de determinar con precisión su ocurrencia o no en el futuro, no se puede determinar en este momento si las Senadoras recusadas, puedan acceder o verse realmente beneficiadas o favorecidas con la misma, lo que se opone a la ACTUALIDAD requerida por la normativa y jurisprudencia en cita, para que se considere un beneficio contrario al bien común o que lo sobrepase de manera incorrecta.

5.3. Como se indicó en precedencia, en el trámite de los proyectos de Ley o de acto legislativo, en

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

ausencia de la declaración oportuna de un impedimento que no se haya comunicado por el Congresista, el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 dispone que el mismo podrá ser recusado. No obstante, el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, norma orgánica anexa al Reglamento del Congreso, prevé en su parágrafo 1º que "...La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso, por lo que al haberse presentado al inicio de la discusión y votación del proyecto de reforma pensional los impedimentos relacionados, constituye otro motivo para determinar la improcedencia de las recusaciones y proceder a su RECHAZO.

Con fundamento en el marco Constitucional y normativa Reglamentaria expuesta, así como la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado sobre el conflicto de intereses de los Congresistas, podemos concluir que NO se observa la existencia de un beneficio ACTUAL, DIRECTO e INMEDIATO que sea antagónico con el interés general o que beneficie de manera exorbitante a los H. Senadores recusados, para conocer y tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

5.4. Recordar que por efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017. Así que en casos como la recusación hecha a la totalidad de los Senadores por los efectos del Artículo 76 del proyecto, no podrá volverse a recusar a ninguno de ellos por el mismo asunto.

ARTÍCULO 65. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite". (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, se aprobó la siguiente,

PROPOSICIÓN

Al no observarse que el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se profiere la Reforma Pensional, beneficie de manera particular, directa e inmediata a los H. Senadores como se pretende en la recusación y no existir nexo causal que permita concluir que su participación les reporte de manera personal un favorecimiento diferente al que pueda estar en cabeza de la totalidad de los asociados, adoptar como conclusión la improcedencia de la recusación en el trámite de **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, Senado y como consecuencia:

- i. **RECHAZAR** y dar por no procedente la recusación presentada por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra todos los H. Senadores que hacen parte de la corporación, por tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos Artículo 76 y 36, como quiera que los Senadores han cotizado más de 750 semanas al sistema y al indicar que presuntamente sus parejas o ex parejas pueden así mismo estar beneficiadas al ser madres de sus hijos.
- ii. **RECHAZAR** y dar por no procedentes las recusaciones presentadas por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, en relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 y 36 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.
- iii. Recordar el efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

g) De acuerdo a lo expuesto, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, al tenor de lo previsto en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, en concordancia con el artículo 64 de



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y dar por no procedente la recusación presentada por la ciudadana KAREN PAOLA VEGA ARCILA, contra los H. Senadores contra los H. Senadores " JULIO CESAR ESTRADA CORDERO ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, IVAN CEPEDA CASTRO, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, ROBERT DAZA GUEVARA EDWING FABIAN DIAZ PLATA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA", integrantes de la corporación del Senado de la República para tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores han cotizado mas de 750 semanas al sistema y sus esposas o ex parejas pueden beneficiarse al ser madre de sus hijos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR y dar por no procedentes la recusación presentada por la ciudadana KAREN PAOLA VEGA ARCILA, contra los H. Senadores "JULIO CESAR ESTRADA CORDERO ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, IVAN CEPEDA CASTRO, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, ROBERT DAZA GUEVARA EDWING FABIAN DIAZ PLATA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA", con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 y 36 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Como efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República en la sesión celebrada el ____ (____) de ____ de dos mil veinticuatro (2024), a la Mesa Directiva del Senado de la República a los Honorables Senadores y Senadoras recusados y a la señora

ARTÍCULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento".

1.5. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista certificó que la votación con la cual se aprobó el informe y proposición que adoptó la conclusión precedente, se realizó con el quórum y mayorías establecidas en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y dar por no procedente la recusación presentada por la ciudadana KAREN PAOLA VEGA ARCILA, contra los H. Senadores contra los H. Senadores JULIO CESAR ESTRADA CORDERO ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, IVAN CEPEDA CASTRO, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, ROBERT DAZA GUEVARA EDWING FABIAN DIAZ PLATA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, integrantes de la corporación del Senado de la República para tramitar el Proyecto

COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores han cotizado mas de 750 semanas al sistema y sus esposas o ex parejas pueden beneficiarse al ser madre de sus hijos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR y dar por no procedentes la recusación presentada por la ciudadana KAREN PAOLA VEGA ARCILA, contra los H. Senadores "JULIO CESAR ESTRADA CORDERO ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, IVAN CEPEDA CASTRO, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ, ROBERT DAZA GUEVARA EDWING FABIAN DIAZ PLATA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA ", con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 y 36 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Como efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República en la sesión celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la Mesa Directiva del Senado de la República a los Honorables Senadores y Senadoras recusados y a la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA.

ARTICULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento.

RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Presidenta

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Vicepresidente

ALVEIRO MALAVER ECHEVERRÍA
Secretario General

ACUÉPLAME LA DEBACORADA



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

RESOLUCIÓN No. 39

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por la cual se adoptan las conclusiones dentro Trámite Rad No. 432 Recusación de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA contra las H. Senadoras de la República MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, GLORIA INÉS FLÓREZ, JAHEL QUIROGA CARRILLO, IMELDA DAZA CORTES, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO, para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las contenidas en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

1.1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través del correo electrónico institucional de la Comisión se recibió procedente de la Secretaría General del Senado de la República traslado oficial de la recusación presentada por la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA contra las H. Senadoras de la República MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, GLORIA INÉS FLÓREZ, JAHEL QUIROGA CARRILLO, IMELDA DAZA CORTES, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO, para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

1.2. Con fundamento en lo anterior, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispuso avocar conocimiento del recusatorio y convocar a los Honorables Senadores integrantes de esta célula congresual a la sesión celebrada en la fecha.

1.3. La Ley 5ª de 1992 en su artículo 294 modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019 establece:

"Artículo 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento". (Resaltado fuera de texto)

AGENCIAR LA DEMOCRACIA



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

1.4. En sesión no presencial ordinaria celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, con quórum decisorio conforme al Reglamento Interno del Congreso consideró y aprobó la proposición contenida en el informe presentado y sustentado por la señora Presidenta de la Comisión Honorable Senadora ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, de RECHAZAR la recusación con fundamento en las consideraciones contenidas en la misma, la cual transcribe literalmente en extenso:

"Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por la cual se adoptan las conclusiones dentro Trámite Rad No. 432 Recusaciones contra los H. Senadores de la República "MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, GLORIA INÉS FLÓREZ, JAHEL QUIROGA CARRILO, IMELDA DAZA CORTES, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, SANDRAYANETH JAIMES CRUZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO ", por tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional, las recusaciones contra los H. Senadores, entrecorriado es textual de la recusación a resolver. En relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 y 36 del mencionado proyecto de ley.

LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las contenidas en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

a) El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el señor Secretario General del Senado de la República doctor GREGORIO ELJASH, para conocimiento y análisis dio traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de las recusaciones presentadas así.

1. Presentada por la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA, contra los Senadores ya mencionados por el Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ" con radicado del senado N°. 0779, por conflicto de interés con el régimen de transición Artículo 76 y 36 contra los Senadores previamente citados.

b) En la misma fecha, allegaron la misma recusación al correo de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado.

c) El día 27 de febrero del presente calendado, se adelanto sesion Plenaria del Senado donde se abrió la discusión del mencionado proyecto y en cumplimiento del reglamento se inició con la presentación, discusión y votación de los impedimentos presentados por los Senadores.

e) La sesión plenaria del 28 de febrero terminó y aún quedó pendiente el debate y votación de impedimentos ya radicados, relacionados con el proyecto de ley referido y se citará para el debate de este por secretaría del Senado.

f) En consideración a la importancia del proyecto que se debate y a que la recusación parece que quien la presenta, busca incluir en ella a un grupo considerable de Senadores que hacen parte de la Corporación, lo que no es usual y podría tener efectos jurídicos importantes en la participación de los Senadores en el debate del proyecto de ley, además de buscar darle celeridad y brindar todas las garantías tanto a los recusados como al recusante. Se decide avocar conocimiento de la recusación ya mencionada.

CONSIDERACIONES:

1. Las recusaciones.

ACQUINTE LA DEMOCRACIA

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

1.1. La señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA expresa recusar a "MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, GLORIA INÉS FLÓREZ, JAHEL QUIROGA CARRILO, IMELDA DAZA CORTES, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, SANDRAYANETH JAIMES CRUZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO " por el Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ", argumentando que esta iniciativa contempla un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores llevan mas de 75 semanas cotizando al sistema y ello los haría directamente beneficiarios del régimen de transición y dado que tienen hijos serian beneficiarias de según lo dispuesto en el artículo 36 .

Con la recusación se menciona que se debe tener en cuenta como prueba, la certificación que se pide sea emitida por parte del secretario de la plenaria del Senado de la República, respecto de los impedimentos presentados por cada uno de los Senadores mencionados en el presente. Así mismo se pide se expidan oficios a los fondos de pensiones, para que certifiquen afiliación vigente. Así como también imágenes tipo pantallazo de sus redes sociales, para evidenciar a sus grupos familiares.

1.2. la recusación indica un presunto beneficio de las esposas de los mencionados Senadores que otorgaría el artículo 76 y 36 del proyecto de ley de reforma pensional, toda vez que presuntamente dentro del régimen de transición, se verían beneficiadas por ser mujeres o tener parejas (esposa) mujeres y que estas sean madres, se les puede variar la cotización por cada uno de sus hijos.

2. Competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para conocer y resolver las recusaciones.

El Reglamento Interno del Congreso consagrado en la Ley 5ª de 1992 en su artículo 294 modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019 establece:

"Artículo 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente Ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento."

Por su parte, los artículos 64 y 65 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista prevén:

"ARTÍCULO 64. RECUSACIONES. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

PARÁGRAFO 1o. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

PARÁGRAFO 2o. *En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ética disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.*

PARÁGRAFO 3o. *La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.*

ARTÍCULO 65. Efectos de la Recusación. *La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.*

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite". (Resaltado fuera de texto)

Como taxativamente lo contempla las normas reglamentarias, la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista es de obligatorio cumplimiento, por tal razón contra ella no proceda recurso alguno.

Recibido el escrito de la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA, según traslado que oficialmente efectuó el doctor GREGORIO ELJACH secretario general del Senado de la República, se activa la competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, para asumir el estudio y decisión con relación a la existencia o no del presunto conflicto de intereses en cabeza de todos los H. Senadores recusados, para tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

3. Conflicto de intereses de los congresistas en el trámite legislativo.

La Constitución Política en su artículo 182 establece que los Congresistas deben poner en conocimiento de las Cámaras las situaciones de carácter moral y económico que impidan su participación en el trámite de los asuntos sometidos a su decisión y concede el desarrollo normativo de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones a la Ley.

En concordancia con el canon constitucional, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, dispone:

"Artículo 286. Modificado por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992". (Resaltado fuera de texto)

Como puede observarse, esta norma define el régimen del conflicto de intereses de los Congresistas indicando los elementos que la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado han delimitado en su jurisprudencia, precisando taxativamente qué se entiende por beneficio y los casos en los que el conflicto no se configura.

El artículo 286 citado, además recoge la doctrina jurisprudencial que ampliamente han delineado la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, en cuanto los supuestos en los que se puede configurar el conflicto de intereses, ante la plena evidencia de la existencia de un BENEFICIO PARTICULAR, DIRECTO e INMEDIATO¹, que tenga verdadera incidencia en la voluntad del legislador al participar en el asunto sometido a su consideración; este beneficio, al tenor de lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2005², doctrina que tiene en cuenta el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, debe ser:

PARTICULAR, "... cuando la adopción de una decisión en un asunto concreto le generaría al parlamentario un provecho o beneficio, específico y personal, para sí mismo o para quienes de acuerdo con la ley se encuentren relacionados con él, y que no obstante estar consciente de dicha circunstancia, no manifiesta su impedimento para participar en el debate o votación correspondiente"; DIRECTO, "... cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio"; e,

¹ Sólida línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado. Ver entre recientes providencias como Sentencia del 13 de noviembre de 2019 rad: 11001-03-15-000-2019-03953-00(PI), Sentencia del 16 de abril de 2020 Rad: 25000-23-15-000-2019-00211-01(PI)

² Corte Constitucional Sentencia C-1040 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

INMEDIATO, "... con el propósito de excluir sucesos o hechos contingentes e imprevisibles, sobre los cuales no sea posible determinar o predecir con cierto grado de convicción y de evidencia fáctica su realización en el futuro".

El mismo Artículo 64 de la ley 1828 en párrafo final establece la causal del rechazo de las recusaciones.

PARÁGRAFO 3º. *La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano. (subrayado fuera de texto)*

En relación, con la regulación expuesta La jurisprudencia también se ha pronunciado aclarando que la recusación no puede ser usado como herramienta dilatoria en el procedimiento legislativo y el recusante tiene la responsabilidad moral y jurídica de usar esta herramienta solo cuando encuentre motivos fundados y pruebas que puedan ser valoradas con la regla de la sana crítica además de que deben ser pertinentes, conducentes y pertinentes para probar los hechos por los cuales se pretende recusar. El Consejo de Estado en relación con el tema a dispuesto un análisis en reciente sentencia la cual procedo a citar.

Sentencia 2830 de 2019 Consejo de Estado

"Habrá lugar a la pérdida de investidura de congresistas por conflicto de intereses. Lo prevé el numeral 1º del artículo 183 constitucional así: "Los Congresistas perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses" (Resaltado fuera del texto) y esa preceptiva guarda estrecha relación sistemática con el artículo 182 superior¹⁹ que manda a los Congresistas poner en conocimiento de las Cámaras las situaciones de carácter moral o económico que los inhiba para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración y con lo regulado en los artículos 286²⁰, 287²¹, 288²² y 291²³ de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 16 de la Ley 144 de 199424. (...)

3.3.- Así, una situación de conflicto de intereses se estructura sí y solo si en una o un congresista (o su círculo cercano de personas), dotado de poder deliberativo y decisorio y sujeto al cumplimiento de las obligaciones públicas dispuestas por el derecho, concurre un interés privado que, objetivamente considerado, puede ejercer influencia preponderante en la formación de su juicio racional a la hora de intervenir en la deliberación y toma de una decisión opuesta al deber de obrar consultando la justicia, el bien común y el interés general. (...)

3.5.- No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. (...)

3.7.- Finalmente, la jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los siguientes presupuestos: (i) La calidad de congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quorum o participado el congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República.^{25"} (subrayados fuera de texto)

4. Del caso concreto.

*La ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, presento recusación a la que se le asigno el número de radicado senado con radicado del senado N°. 0779 el mismo día, la cual en su orden ingresa a la oficina de correspondencia del Senado, donde recusa a un grupo considerable de congresistas por conflicto de intereses al versen beneficiados con el Régimen de Transición del*

QUINTA DE EDUCACIÓN

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

proyecto de ley, Artículo 76y 36, indicando que los Senadores llevan más de 75 semanas cotizando al sistema y ello los haría directamente beneficiarios del régimen de transición y dado que tienen hijos serían beneficiarias de según lo dispuesto en el artículo 36 .

Como se expresó, el concepto de conflicto de intereses para el caso de los Congresistas se encuentra claramente estipulado en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, que recoge en literalidad los conceptos que claramente ha definido la jurisprudencia Constitucional y del Contencioso Administrativo.

Para lo que interesa al caso concreto por la posible existencia de conflicto de intereses en el trámite del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la Reforma Pensional, endilgándoles un presunto beneficio contrario al bien común, el H. Consejo de Estado de manera homogénea ha determinado en reciente jurisprudencia que según lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 el Beneficio debe ser BENEFICIO PARTICULAR, ACTUAL Y CONCRETO, determinó el Alto Tribunal:

"De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cubija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias. [...] Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general-común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso³". (Resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el interés privado concurrente que hace que el Congresista pierda su imparcialidad y por tanto incurra en conflicto de intereses debe ser ACTUAL, no sujeto a un alea, quedando excluido el interés futuro. "En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad"⁴.

Es decir que en ningún caso se podrá entender que basta con la coincidencia de una situación exógena o con la que se coincida al azar para que se pretende que se configura un conflicto de interés, además es clara la ley y la jurisprudencia al establecer que la participación de un congresista en una iniciativa legislativa de carácter general no será nunca causal de recusación, pues de ser así se atentaría contra el principio de participación democrática, así como, los principios de mayoría y minorías que sustentan el deber comprensional.

En adelante se mencionan las pruebas a considerar y algunas solicitadas se decreten, así como anexos y fundamentos de derecho de la recusación. Corresponde entonteces analizar la motivación y recusación general por esta causal hecha a la totalidad de los senadores.

5. Conclusiones:

5.1. El presunto beneficio que se endilga a los Honorables Senadores de la República por parte de la ciudadana en la recusación, que además de carecer de material probatorio pertinente,

³ Consejo de Estado Sentencia del 08/09/2021 Rad 11001-03-15-000-2020-04535-00 Consejero Ponente doctor GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

⁴ (ver entre otras las sentencias AC-1276 de 1994, AC-1433 de 1994, AC-5371 de 1998, AC-6289 de 1998, 132 de 2001, PI-0447 de 2002, PI-047 de 2003, 1127 de 2003; igualmente conceptos No. 1170 de 1999, 1191 de 1999, 1563 de 2004, 1572 de 2004, 1673 de 2005, 1903 de 2008 y 2042 de 2010).

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

conducente y útil, lo que haría nugatoria in limine su admisión, hay que indicar que la consagración de un régimen de transición no es desconocido para la legislación colombiana, siendo plenamente aceptada su constitucionalidad, quedando claro que para el Legislativo es deber propiciar la protección de las expectativas legítimas de los trabajadores que han venido efectuando su cotización a pensión bajo un régimen, que no es otra cosa que la aplicación del principio de favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política; así en sentencia C-789 de 2002 la Corte Constitucional expresó:

“Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión”.

A simple vista resalta que la consagración de esta disposición en el proyecto de Ley 293 de 2023 de Reforma Pensional, beneficiaría a la generalidad de las personas que puedan estar en la situación planteada en la iniciativa; y por supuesto, no es extraño tampoco que algunos legisladores puedan verse favorecidos por esta transición, sin que ello lleve a que se configure un conflicto de intereses contrario al principio de objetividad en la búsqueda del bien común que tienen los Congresistas, aunado a que estamos también en presencia de disposiciones contentivas de condiciones a futuro que hacen que el posible beneficio no sea PARTICULAR, ACTUAL ni DIRECTO, por lo que es procedente el **NEGAR LA PROCEDENCIA Y RECHAZAR** la recusación de la señora **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, que cursa bajo el radicado 432

5.2. En el mismo sentido, procede el **RECHAZO** de las recusaciones de la señora **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra varios de los Honorables Senadores de la corporación, por el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 y 36 del proyecto de ley de reforma pensional, recusando a todos por el artículo 76. Así pues, estas recusaciones no cumplen con la calidad de ser PARTICULAR, DIRECTO y mucho menos ACTUAL, conforme la normatividad y amplia jurisprudencia que sobre el tema han determinado las Altas Cortes. Nótese que el texto de la mencionada proposición normativa indica en su literalidad

“ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. **Parágrafo:** Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley”.

Resalta que este posible beneficio está sujeto no solo al paso del tiempo, sino también a una condición en la cual solo podrán acceder al mismo las mujeres que no alcancen a completar el requisito de semanas mínimas constituyendo un alea, un evento del cual es imposible de determinar con precisión su ocurrencia o no en el futuro, no se puede determinar en este momento si las Senadoras recusadas, puedan acceder o verse realmente beneficiadas o favorecidas con la misma, lo que se opone a la ACTUALIDAD requerida por la normativa y

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

jurisprudencia en cita, para que se considere un beneficio contrario al bien común o que lo sobrepase de manera incorrecta.

5.3. Como se indicó en precedencia, en el trámite de los proyectos de Ley o de acto legislativo, en ausencia de la declaración oportuna de un impedimento que no se haya comunicado por el Congresista, el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 dispone que el mismo podrá ser recusado. No obstante, el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, norma orgánica anexa al Reglamento del Congreso, prevé en su parágrafo 1º que "...La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso, por lo que al haberse presentado al inicio de la discusión y votación del proyecto de reforma pensional los impedimentos relacionados, constituye otro motivo para determinar la improcedencia de las recusaciones y proceder a su RECHAZO.

Con fundamento en el marco Constitucional y normativa Reglamentaria expuesta, así como la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado sobre el conflicto de intereses de los Congresistas, podemos concluir que NO se observa la existencia de un beneficio ACTUAL, DIRECTO e INMEDIATO que sea antagónico con el interés general o que beneficie de manera exorbitante a los H. Senadores recusados, para conocer y tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

5.4. Recordar que por efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017. Así que en casos como la recusación hecha a la totalidad de los Senadores por los efectos del Artículo 76 del proyecto, no podrá volverse a recusar a ninguno de ellos por el mismo asunto.

ARTÍCULO 65. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite". (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, se aprobó la siguiente,

PROPOSICIÓN

Al no observarse que el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se profiere la Reforma Pensional, beneficie de manera particular, directa e inmediata a los H. Senadores como se pretende en la recusación y no existir nexo causal que permita concluir que su participación les reporte de manera personal un favorecimiento diferente al que pueda estar en cabeza de la totalidad de los asociados, adoptar como conclusión la improcedencia de la recusación en el trámite de KAREN PAOLA VEGA ARCILA, Senado y como consecuencia:

- I. RECHAZAR** y dar por no procedente la recusación presentada por la ciudadana KAREN PAOLA VEGA ARCILA, contra todos los H. Senadores que hacen parte de la corporación, por tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos Artículo 76 y 36, como quiera que los Senadores han cotizado más de 750 semanas al sistema y al indicar que presuntamente sus parejas o ex parejas pueden así mismo estar beneficiadas al ser madres de sus hijos.
- II. RECHAZAR** y dar por no procedentes las recusaciones presentadas por la ciudadana KAREN PAOLA VEGA ARCILA, en relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 y 36 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.
- III. Recordar** el efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ALQUILAR LA CALLE

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

g) De acuerdo a lo expuesto, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, al tenor de lo previsto en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y dar por no procedente la recusación presentada por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra los H. Senadores " **MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, GLORIA INÉS FLÓREZ, JAHEL QUIROGA CARRILO, IMELDA DAZA CORTES, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, SANDRAYANETH JAIMES CRUZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO**", integrantes de la corporación del Senado de la República para tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores han cotizado mas de 750 semanas al sistema y dado que son madres y esto podría incurrir en beneficios a la luz del artículo 36.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR y dar por no procedentes la recusación presentada por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra los H. Senadores " **MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, GLORIA INÉS FLÓREZ, JAHEL QUIROGA CARRILO, IMELDA DAZA CORTES, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, SANDRAYANETH JAIMES CRUZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO**", con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 y 36 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Como efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República en la sesión celebrada el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la Mesa Directiva del Senado de la República a los Honorables Senadores y Senadoras recusados y a la señora

ARTICULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento".

1.5. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista certificó que la votación con la cual se aprobó el informe y proposición que adoptó la conclusión precedente, se realizó con el quórum y mayorías establecidas en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y dar por no procedente la recusación presentada por la ciudadana **KAREN PAOLA VEGA ARCILA**, contra las H. Senadoras **MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, GLORIA INÉS FLÓREZ, JAHEL QUIROGA CARRILLO, IMELDA DAZA CORTES, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO**, integrantes de la corporación del Senado de la República para tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores han



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

cotizado más de 750 semanas al sistema y dado que son madres y esto podría incurrir en beneficios a la luz del artículo 36.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR y dar por no procedentes la recusación presentada por la ciudadana KAREN PAOLA VEGA ARCILA, contra los H. Senadores MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, GLORIA INÉS FLÓREZ, JAHEL QUIROGA CARRILLO, IMELDA DAZA CORTES, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO, con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 y 36 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Como efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República en la sesión celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la Mesa Directiva del Senado de la República a los Honorables Senadores y Senadoras recusados y a la señora KAREN PAOLA VEGA ARCILA.

ARTICULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento.

RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Presidenta

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Vicepresidente

ALVEIRO MALAVER ECHEVERRÍA
Secretario General

AGENCIA LA ESTADORA



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

RESOLUCIÓN No. 40

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por la cual se adoptan las conclusiones dentro Trámite Rad No. 432 Recusación de la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL contra los Honorables Senadores YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANA CAROLINA ESPITIA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, PAULINO RIASCOS RIASCOS, ANDREA VILLARAGA PADILLA, JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, ALBERTO BENAVIDES MORA, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, FERNEY SILVA IDROBO, RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO, JULIO CESAR ESTRADA CORDERO, ROBERT DAZA GUEVARA, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, GLORIA INÉS FLÓREZ e IVÁN CEPEDA CASTRO, para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las contenidas en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

1.1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través del correo electrónico institucional de la Comisión se recibió procedente de la Secretaría General del Senado de la República traslado oficial de la recusación presentada por la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL contra los Honorables Senadores YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANA CAROLINA ESPITIA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, PAULINO RIASCOS RIASCOS, ANDREA VILLARAGA PADILLA, JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, ALBERTO BENAVIDES MORA, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, FERNEY SILVA IDROBO, RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO, JULIO CESAR ESTRADA CORDERO, ROBERT DAZA GUEVARA, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, GLORIA INÉS FLÓREZ e IVÁN CEPEDA CASTRO, para participar en el trámite del Proyecto de Ley 293 de 2023 Reforma Pensional.

1.2. Con fundamento en lo anterior, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispuso avocar conocimiento del recusatorio y convocar a los Honorables Senadores integrantes de esta célula congresual a la sesión celebrada en la fecha.

1.3. La Ley 5ª de 1992 en su artículo 294 modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019 establece:

"Artículo 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento". (Resaltado fuera de texto)

1.4. En sesión no presencial ordinaria celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, con quórum decisorio conforme al Reglamento Interno del Congreso consideró y aprobó la proposición contenida en el informe presentado y sustentado por la señora Presidenta de la Comisión Honorable Senadora ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, de RECHAZAR la recusación con fundamento en las consideraciones contenidas en la misma, la cual transcribe literalmente en extenso:

"Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por la cual se adoptan las conclusiones dentro Trámite Rad No. 432 Recusación para participar en la discusión y aprobación del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez" contra los Honorables Senadores Hernández Silva Yuly Esmeralda, Carolina Espitia Ana, Zuleta López Isabel Cristina, Pizarro Rodríguez María José, Riascos Riascos Paulino, Villaraga Padilla Andrea, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Lozano Correa Angélica Lisbeth, Jaimes Cruz Sandra Yaneth, Benavides Mora Alberto, Florez Porras Pedro Hernando, Quilcue Vivas Aida Marina, Bedoya Perez Sor Berenice, Silva Idrobo Ferney, Fuelantala Delgado Richard Humberto, Estrada Cordero Julio Cesar, Daza Guevara Robert, Arias Castillo Wilson Neber, Flórez Gloria Inés Y Cepeda Castro Iván.

LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus atribuciones Legales, en especial las contenidas en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 3º del artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE:

a) El veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2024), el señor Secretario General del Senado de la República doctor GREGORIO ELJASH, para conocimiento y análisis dio traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de las recusaciones presentadas así.

1. Presentada por la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL contra los Honorables Senadores HERNÁNDEZ SILVA YULY ESMERALDA, CAROLINA ESPITIA ANA, ZULETA LÓPEZ ISABEL CRISTINA, PIZARRO RODRÍGUEZ MARÍA JOSÉ, RIASCOS RIASCOS PAULINO, VILLARAGA PADILLA ANDREA, JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, LOZANO CORREA ANGÉLICA LISBETH, JAIMES CRUZ SANDRA YANETH, BENAVIDES MORA ALBERTO, FLOREZ PORRAS PEDRO HERNANDO, QUILCUE VIVAS AIDA MARINA, BEDOYA PEREZ SOR BERENICE, SILVA IDROBO FERNEY, FUELANTALA DELGADO RICHARD HUMBERTO, ESTRADA CORDERO JULIO CESAR, DAZA GUEVARA ROBERT, ARIAS CASTILLO WILSON NEBER, FLÓREZ GLORIA INÉS y CEPEDA CASTRO IVÁN con radicado del senado N° 0794, por conflicto de interés con el régimen de transición Artículo 76 contra los senadores relacionados anteriormente.

b) En la misma fecha, allegaron la misma recusación al correo de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado.

ARTÍCULO 64. RECUSACIONES. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiese estar incurso.

Aclara que no se puede obviar la oportunidad que tienen los congresistas para presentar los impedimentos, pues se vulneraría el debido proceso y recuerda que la oportunidad para presentar los impedimentos también se encuentra reglada en la Ley 5 de 1992 tal como lo prevé

ACQUIVA LA DEMOCRACIA

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

el inciso 2º del artículo 291 del Reglamento al expresar "... **Antes o durante la sesión en la que se discute** el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés".

d) El día 27 de febrero del presente calendario, se adelantó sesión Plenaria del Senado donde se abrió la discusión del mencionado proyecto y en cumplimiento del reglamento se inició con la presentación, discusión y votación de los impedimentos presentados por los Senadores.

e) La sesión plenaria del 28 de febrero terminó y aún quedó pendiente el debate y votación de impedimentos ya radicados, relacionados con el proyecto de ley referido y se citará para el debate de este por secretaría del Senado.

f) En consideración a la importancia del proyecto que se debate y a que la recusación parece que quien la presenta, lo que no es usual y podría tener efectos jurídicos importantes en la participación de los Senadores en el debate del proyecto de ley, además de buscar darle celeridad y brindar todas las garantías tanto a los recusados como al recusante. Se decide avocar conocimiento de la recusación ya mencionada.

CONSIDERACIONES:

1. Las recusaciones.

1.1. La señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL expresa recusar a "Hernández Silva Yuly Esmeralda, Carolina Espitia Ana, Zuleta López Isabel Cristina, Pizarro Rodríguez María José, Riascos Riascos Paulino, Villaraga Padilla Andrea, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Lozano Correa Angélica Lisbeth, Jaimés Cruz Sandra Yaneth, Benavides Mora Alberto, Florez Porras Pedro Hernando, Quilcue Vivas Aida Marina, Bedoya Perez Sor Berenice, Silva Idrobo Ferney, Fuelantala Delgado Richard Humberto, Estrada Cordero Julio Cesar, Daza Guevara Robert, Arias Castillo Wilson Neber, Flórez Gloria Inés Y Cepeda Castro Iván" por el Proyecto de Ley No. 293/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ", argumentando que esta iniciativa contempla que se benefician de esa disposición de forma personal y directa debido a que, por su edad y trayectoria laboral que son de conocimiento público (páginas web Congreso de la República, publicaciones en medios, etc.) Se puede evidenciar que tienen una densidad de cotizaciones al Sistema General de Pensiones que les permitiría precisamente beneficiarse de forma directa del régimen de transición objeto de la presente recusación.

2. Competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para conocer y resolver las recusaciones.

El Reglamento Interno del Congreso consagrado en la Ley 5ª de 1992 en su artículo 294 modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019 establece:

"Artículo 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente Ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento."

Por su parte, los artículos 64 y 65 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista prevén:

"ARTÍCULO 64. RECUSACIONES. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

PARÁGRAFO 1o. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiese estar incurso.

PARÁGRAFO 2o. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ética disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

PARÁGRAFO 3o. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.

ARTÍCULO 65. Efectos de la Recusación. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite. (Resaltado fuera de texto)

Como taxativamente lo contemplan las normas reglamentarias, la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista es de obligatorio cumplimiento, por tal razón contra ella no procede recurso alguno.

Recibido el escrito del señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR, según traslado que oficialmente efectuó el doctor GREGORIO ELJACH Secretario General del Senado de la República, se activa la competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, para asumir el estudio y decisión con relación a la existencia o no del presunto conflicto de intereses en cabeza de todas las H. Senadoras recusadas, para tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

3. Conflicto de intereses de los congresistas en el trámite legislativo.

La Constitución Política en su artículo 182 establece que los Congresistas deben poner en conocimiento de las Cámaras las situaciones de carácter moral y económico que impidan su participación en el trámite de los asuntos sometidos a su decisión y concede el desarrollo normativo de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones a la Ley.

En concordancia con el canon constitucional, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, dispone:

“Artículo 286. Modificado por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992". (Resaltado fuera de texto)

Como puede observarse, esta norma define el régimen del conflicto de intereses de los Congresistas indicando los elementos que la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado han delimitado en su jurisprudencia, precisando taxativamente qué se entiende por beneficio y los casos en los que el conflicto no se configura.

El artículo 286 citado, además recoge la doctrina jurisprudencial que ampliamente han delineado la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, en cuanto los supuestos en los que se puede configurar el conflicto de intereses, ante la plena evidencia de la existencia de un **BENEFICIO PARTICULAR, DIRECTO e INMEDIATO**¹, que tenga verdadera incidencia en la voluntad del legislador al participar en el asunto sometido a su consideración; este beneficio, al tenor de lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2005², doctrina que tiene en cuenta el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, debe ser:

PARTICULAR, "... cuando la adopción de una decisión en un asunto concreto le generaría al parlamentario un provecho o beneficio, específico y personal, para sí mismo o para quienes de acuerdo con la ley se encuentren relacionados con él, y que no obstante estar consciente de dicha circunstancia, no manifiesta su impedimento para participar en el debate o votación correspondiente"; **DIRECTO**, "... cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio"; e, **INMEDIATO**, "... con el propósito de excluir sucesos o hechos contingentes e imprevisibles, sobre los cuales no sea posible determinar o predecir con cierto grado de convicción y de evidencia fáctica su realización en el futuro".

El mismo Artículo 64 de la ley 1828 en parágrafo final establece la causal del rechazo de las recusaciones.

¹ Sólida línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado. Ver entre recientes providencias como Sentencia del 13 de noviembre de 2019 rad: 11001-03-15-000-2019-03953-00(PI), Sentencia del 16 de abril de 2020 Rad: 25000-23-15-000-2019-00211-01(PI)

² Corte Constitucional Sentencia C-1040 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

PARÁGRAFO 3º. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano. (subrayado fuera de texto)

En relación, con la regulación expuesta La jurisprudencia también se ha pronunciado aclarando que la recusación no puede ser usado como herramienta dilatoria en el procedimiento legislativo y el recusante tiene la responsabilidad moral y jurídica de usar esta herramienta solo cuando encuentre motivos fundados y pruebas que puedan ser valoradas con la regla de la sana crítica además de que deben ser pertinentes, conducentes y pertinentes para probar los hechos por los cuales se pretende recusar. El Consejo de Estado en relación con el tema a dispuesto un análisis en reciente sentencia la cual procedo a citar.

Sentencia 2830 de 2019 Consejo de Estado

"Habrá lugar a la pérdida de investidura de congresistas por conflicto de intereses. Lo prevé el numeral 1º del artículo 183 constitucional así: "Los Congresistas perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses" (Resaltado fuera del texto) y esa preceptiva guarda estrecha relación sistemática con el artículo 182 superior¹⁹ que manda a los Congresistas poner en conocimiento de las Cámaras las situaciones de carácter moral o económico que los inhíba para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración y con lo regulado en los artículos 286²⁰, 287²¹, 288²² y 291²³ de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 16 de la Ley 144 de 1994. (...)

3.3.- Así, una situación de conflicto de intereses se estructura sí y solo si en una o un congresista (o su círculo cercano de personas), dotado de poder deliberativo y decisorio y sujeto al cumplimiento de las obligaciones públicas dispuestas por el derecho, concurre un interés privado que, objetivamente considerado, puede ejercer influencia preponderante en la formación de su juicio racional a la hora de intervenir en la deliberación y toma de una decisión opuesta al deber de obrar consultando la justicia, el bien común y el interés general. (...)

3.5.- No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. (...)

3.7.- Finalmente, la jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los siguientes presupuestos: (i) La calidad de congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quorum o participado el congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República.²⁵" (subrayados fuera de texto)

4. Del caso concreto.

La señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL Presentó recusación el mismo día, las cuales en su orden ingresaron a la oficina de correspondencia del Senado, con radicados SGE-CS-0794-2024 e informe de traslado mediante oficio SGE-CS - 0795 -2024 dentro del radicado de ingreso SGE-CE - 00412 -2024, en este caso la identificada con el número 432 es donde recusa a la totalidad de las congresistas por conflicto de intereses al versen beneficiadas por un régimen especial de pensiones, con un Fondo especial y único para ellas, por lo tanto no se evidencia, para el Caso de los Honorables Senadores, barreras u obstáculos para que ellas accedan y se mantengan en el mercado laboral, ni mucho menos que su derecho pensional no esté garantizado, puesto que solo por el hecho de ostentar una credencial serán beneficiarias de una pensión con ingresos por encima del promedio de la población colombiana, es por esto que se considera que al no impedirse bajo el beneficio otorgado por el artículo 76 Proyecto de Ley 293 de 2023 estarían legislando en causa propia, olvidando las diferencias que se precisan morales deberían realizar para no enmarcarse en esta norma bajo estudio del Plenario del Senado.

Como se expresó, el concepto de conflicto de intereses para el caso de los Congresistas se encuentra claramente estipulado en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, que recoge en



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

literalidad los conceptos que claramente ha definido la jurisprudencia Constitucional y del Contencioso Administrativo.

Para lo que interesa al caso concreto por la posible existencia de conflicto de intereses en el trámite del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la Reforma Pensional, endilgándoles un presunto beneficio contrario al bien común, el H. Consejo de Estado de manera homogénea ha determinado en reciente jurisprudencia que según lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 el Beneficio debe ser BENEFICIO PARTICULAR, ACTUAL Y CONCRETO, determinó el Alto Tribunal:

*"De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. **El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa.** El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias. [...] **Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general-común a todos-esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto.** Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso³". (Resaltado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, el interés privado concurrente que hace que el Congresista pierda su imparcialidad y por tanto incurra en conflicto de intereses debe ser ACTUAL, no sujeto a un alea, quedando excluido el interés futuro. "En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad⁴".

Es decir que en ningún caso se podrá entender que basta con la coincidencia de una situación exógena o con la que se coincida al azar para que se pretenda que se configura un conflicto de interés, además es clara la ley y la jurisprudencia al establecer que la participación de un congresista en una iniciativa legislativa de carácter general no será nunca causal de recusación, pues de ser así se atentaría contra el principio de participación democrática, así como, los principios de mayoría y minorías que sustentan el deber comprensional.

5. Conclusiones:

5.1. El presunto beneficio que se endilga a los Honorables Senadores de la República por parte de la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL en la recusación, que además de carecer de material probatorio pertinente, conducente y útil, lo que haría nugatoria in limine su admisión, hay que indicar que la consagración de un régimen de transición no es desconocido para la legislación colombiana, siendo plenamente aceptada su constitucionalidad, quedando claro que para el Legislativo es deber propiciar la protección de las expectativas legítimas de los trabajadores que han venido efectuando su cotización a pensión bajo un régimen, que no es otra cosa que la aplicación del principio de favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política; así en sentencia C-789 de 2002 la Corte Constitucional expresó:

*"Conforme al principio de proporcionalidad, **el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.** Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley*

³ Consejo de Estado Sentencia del 08/09/2021 Rad 11001-03-15-000-2020-04535-00 Consejero Ponente doctor GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

⁴ (ver entre otras las sentencias AC-1276 de 1994, AC-1433 de 1994, AC-5371 de 1998, AC-6289 de 1998, 132 de 2001, PI-0447 de 2002, PI-047 de 2003, 1127 de 2003; igualmente conceptos No. 1170 de 1999, 1191 de 1999, 1563 de 2004, 1572 de 2004, 1673 de 2005, 1903 de 2008 y 2042 de 2010).



Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

100 de 1993 (abril 1º de 1994), „terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión”.

A simple vista resalta que la consagración de esta disposición en el proyecto de Ley 293 de 2023 de Reforma Pensional, beneficiaría a la generalidad de las personas que puedan estar en la situación planteada en la iniciativa; y por supuesto, no es extraño tampoco que algunos legisladores puedan verse favorecidos por esta transición, sin que ello lleve a que se configure un conflicto de intereses contrario al principio de objetividad en la búsqueda del bien común que tienen los Congresistas, aunado a que estamos también en presencia de disposiciones contentivas de condiciones a futuro que hacen que el posible beneficio no sea PARTICULAR, ACTUAL ni DIRECTO, por lo que es procedente el **NEGAR LA PROCEDENCIA Y RECHAZAR** la recusación de la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL Número de Radicado Senado N° 432

5.2. En el mismo sentido, procede el **RECHAZO** de las recusaciones de la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL Número de Radicado Senado N 432, contra de las Honorables Senadoras de la corporación, por el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 del proyecto de ley de reforma pensional. Así pues, estas recusaciones no cumplen con la calidad de ser PARTICULAR, DIRECTO y mucho menos ACTUAL, conforme la normatividad y amplia jurisprudencia que sobre el tema han determinado las Altas Cortes. Nótese que el texto de la mencionada proposición normativa indica en su literalidad.

Resalta que este posible beneficio está sujeto no solo al paso del tiempo, sino también a una condición en la cual solo podrán acceder al mismo las mujeres que no alcancen a completar el requisito de semanas mínimas constituyendo un alea, un evento del cual es imposible de determinar con precisión su ocurrencia o no en el futuro, no se puede determinar en este momento si las Senadoras recusadas, puedan acceder o verse realmente beneficiadas o favorecidas con la misma, lo que se opone a la ACTUALIDAD requerida por la normativa y jurisprudencia en cita, para que se considere un beneficio contrario al bien común o que lo sobrepase de manera incorrecta.

5.3. Como se indicó en precedencia, en el trámite de los proyectos de Ley o de acto legislativo, en ausencia de la declaración oportuna de un impedimento que no se haya comunicado por el Congresista, el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 dispone que el mismo podrá ser recusado. No obstante, el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, norma orgánica anexa al Reglamento del Congreso, prevé en su parágrafo 1º que “...La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso, por lo que al haberse presentado al inicio de la discusión y votación del proyecto de reforma pensional los impedimentos relacionados, constituye otro motivo para determinar la improcedencia de las recusaciones y proceder a su RECHAZO.

Con fundamento en el marco Constitucional y normativa Reglamentaria expuesta, así como la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado sobre el conflicto de intereses de los Congresistas, podemos concluir que NO se observa la existencia de un beneficio ACTUAL, DIRECTO e INMEDIATO que sea antagónico con el interés general o que beneficie de manera exorbitante a los H. Senadores recusados, para conocer y tramitar el proyecto de ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

5.4. Recordar que por efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017. Así que en casos como la recusación hecha a la totalidad de los Senadores por los efectos del Artículo 76 del proyecto, no podrá volverse a recusar a ninguno de ellos por el mismo asunto.

ARTÍCULO 65. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite”. (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, se aprobó la siguiente,

PROPOSICIÓN

COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Al no observarse que el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se profiere la Reforma Pensional, beneficie de manera particular, directa e inmediata a los H. Senadores como se pretende en las recusaciones y no existir nexo causal que permita concluir que su participación les reporte de manera personal un favorecimiento diferente al que pueda estar en cabeza de la totalidad de los asociados, adoptar como conclusión la improcedencia de las recusaciones en el trámite No 432 de la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL y como consecuencia:

- I. RECHAZAR y dar por no procedente la recusación presentada por la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL contra los H. Senadores que hacen parte de la corporación, por tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos Artículo 76, como quiera que los Senadores son mayores de 35 años.*
 - II. RECHAZAR y dar por no procedentes las recusaciones presentadas por los señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR en relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.*
 - III. Recordar el efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.*
- g) De acuerdo a lo expuesto, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, al tenor de lo previsto en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista.*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y dar por no procedentes la recusación presentada por la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL contra los H. Senadores integrantes de la corporación del Senado de la República para tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores son mayores de 35 años.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR y dar por no procedentes las recusaciones presentadas por el señor IVÁN ANDRÉS DÍAZ AGUILAR, contra las H. Senadoras en relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Como efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República en la sesión celebrada el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la Mesa Directiva del Senado de la República a los Honorables Senadores y Senadoras recusados y la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL

ARTICULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento”.

1.5. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista certificó que la votación con la cual se aprobó el informe y proposición que adoptó la conclusión precedente, se realizó con el quórum y mayorías establecidas en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR y dar por no procedentes la recusación presentada por la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL contra los H. Senadores integrantes de la corporación del Senado de la República para tramitar el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional al

SECRETARÍA GENERAL

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

contemplar un régimen de transición que puede beneficiarlos, como quiera que los Senadores son mayores de 35 años.

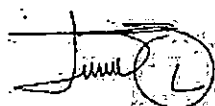
ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR y dar por no procedentes las recusaciones presentada por la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL contra los Honorables Senadores YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ANA CAROLINA ESPITIA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, PAULINO RIASCOS RIASCOS, ANDREA VILLARAGA PADILLA, JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, ALBERTO BENAVIDES MORA, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, FERNEY SILVA IDROBO, RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO, JULIO CESAR ESTRADA CORDERO, ROBERT DAZA GUEVARA, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, GLORIA INÉS FLÓREZ e IVÁN CEPEDA CASTRO, en relación con el presunto beneficio que otorgaría el artículo 76 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 por la cual se adopta la reforma pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Como efecto de las decisiones tomadas por esta comisión, no se podrá volver a recusar a los mismos senadores por las mismas causales, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1828 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la decisión adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República en la sesión celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la Mesa Directiva del Senado de la República a los Honorables Senadores y Senadoras recusados y la señora CAROLINA MARCELA OSORIO GIL.

ARTÍCULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento.

RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Presidenta



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Vicepresidente



ALVEIRO MALAVER ECHEVERRÍA
Secretario General

CONSTANCIA DE INASISTENCIA.

Por medio de la presente, dejo constancia de no poder asistir a la sesión plenaria del Honorable Senado de la República, programada para el día 18 de marzo de 2024, debido a motivos de salud que me obligan a acogerme a un permiso de incapacidad médica.



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

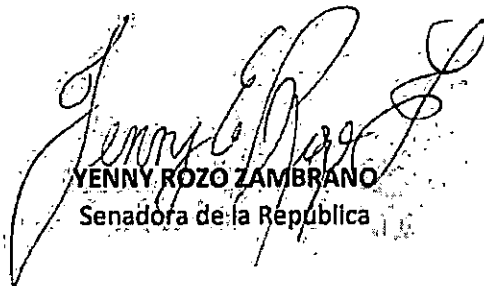
Bogotá, 13 de Marzo de 2024

CONSTANCIA

Sesión Plenaria del Senado de la República del 13 de Marzo de 2024

En virtud de la ley 5 de 1992, me permito manifestar no votare las actas 15 del día 19 de septiembre de 2023, publicada en la gaceta 181 de 2024 porque tenía excusa de asistencia a la sesión plenaria y el acta 21 del día 27 de noviembre de 2023, publicada en la gaceta 204 de 2024, por cuanto la misma no fue publicada en la página oficial de la imprenta nacional.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República

Handwritten note:
B mano 2024